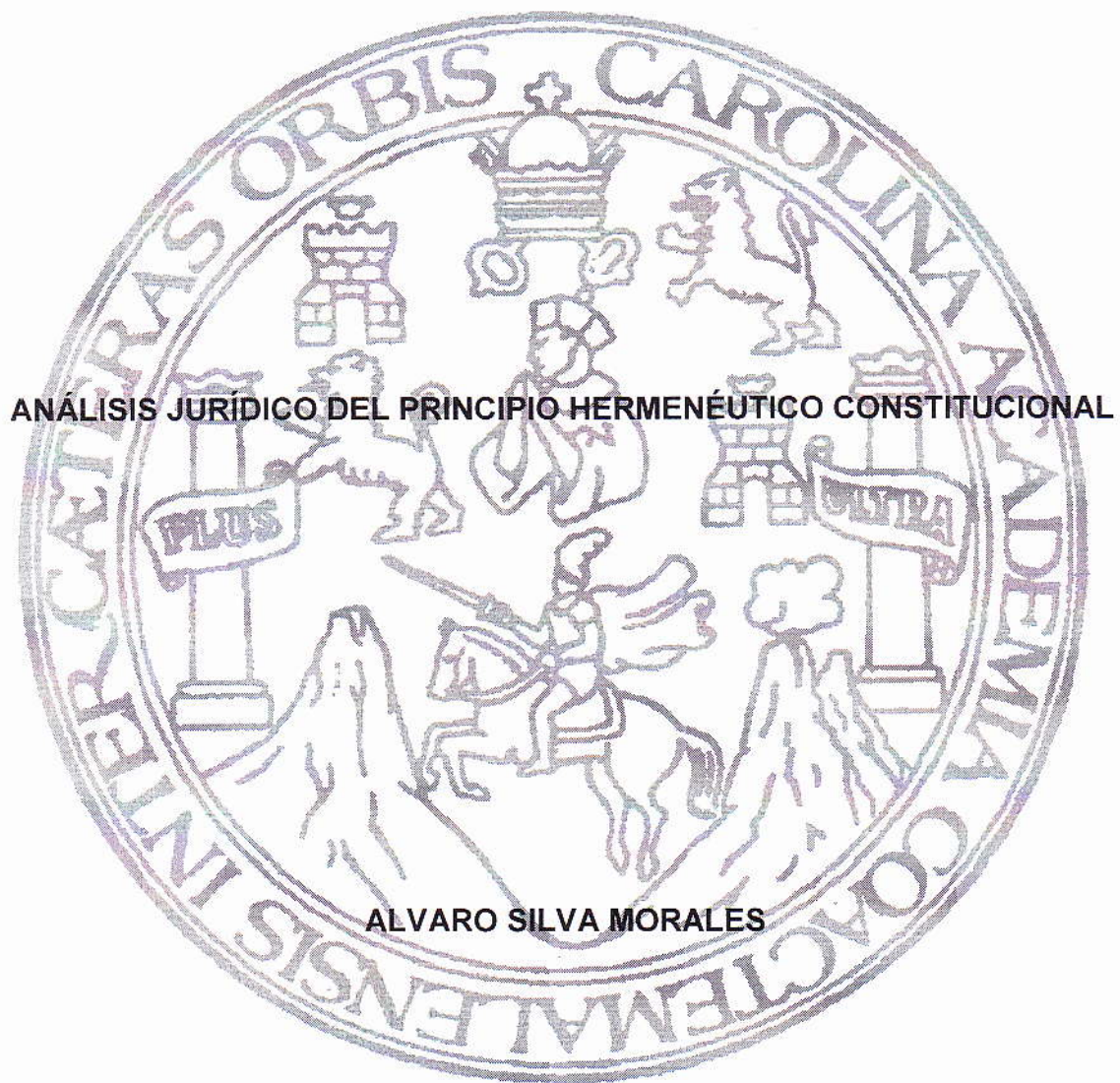


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO HERMENÉUTICO CONSTITUCIONAL

ALVARO SILVA MORALES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO HERMENÉUTICO CONSTITUCIONAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALVARO SILVA MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Víctor Manuel Soto Salazar
Vocal: Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretaria: Ileana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidente: Armando Dagoberto Palacios Urizar
Vocal: Raul Antonio Castillo Hernández
Secretaria: Gloria Melgar de Aguilar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

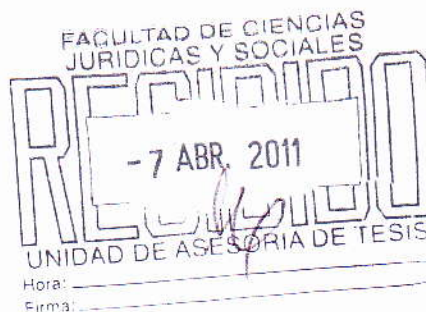


Elin Venancio Rojas Caceros
Abogado y Notario
10a. Avenida 13-58 Zona 1
Edif. Duarte 3er. Nivel, Oficina 302
Tel.: Oficina: (502) 5983-8908 · Tel.: 5290-3012
E-mail: bufeterjasociado@gmail.com



Guatemala, 07 de abril de 2011.

Lic. Carlos Castro Monroy
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, Zona 12.



Respetable Licenciado Castro Monroy:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha de veinticuatro de febrero del año dos mil once, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller Alvaro Silva Morales, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO HERMENÉUTICO CONSTITUCIONAL”**. Después del trabajo recaído en mi persona, le informo que:

- a) El trabajo de tesis abarca un contenido técnico y científico, que estudia el principio hermenéutico constitucional en general y que debe ser conceptualizado como aquel por medio del cual se establece que la Constitución Política de la República de Guatemala debe de interpretarse como un conjunto armónico, en el sentido de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe de ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.
- b) En el desarrollo de la tesis, se empleó la metodología y técnicas de investigación adecuados. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia del principio hermenéutico constitucional; el sintético, determinó el principio hermenéutico constitucional; el inductivo, estableció sus diferencias y el deductivo, indicó las características generales. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal actualizada.



Elin Venancio Rojas Caceros
Abogado y Notario
10a. Avenida 13-58 Zona 1
Edif. Duarte 3er. Nivel, Oficina 302
Tel.: Oficina: (502) 5983-8908 · Tel.: 5290-3012
E-mail: bufeterjyasociado@gmail.com



- c) En lo relacionado a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis empleó un lenguaje adecuado. Los objetivos determinaron la importancia de una debida aplicación del principio hermenéutico constitucional para realizar la interpretación constitucional en Guatemala.
- d) En lo concerniente a la contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, el mismo es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina los beneficios de una correcta interpretación de las normas constitucionales, para así asegurar un buen funcionamiento del gobierno, otorgándoles a los ciudadanos tranquilidad y certeza jurídica en la interpretación constitucional.

El contenido del documento se encuentra acorde con los requisitos establecidos para la elaboración de trabajos de tesis, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en consecuencia de lo anterior me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** a efecto de que se continúe el trámite respectivo.

Sin otro particular, atentamente:

Elin Venancio Rojas Caceros
Abogado y Notario
Colegiado No. 9782

LIC. ELIN VENANCIO ROJAS CACEROS
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, trece de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **HECTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ALVARO SILVA MORALES**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO HERMENÉUTICO CONSTITUCIONAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

Lic. HECTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA
7ª. Av. 15-13 Zona 1, Ed. Ejecutivo Of. #61
Teléfono 2253-8921



Guatemala 26 Mayo del 2,011.

Licenciado
Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

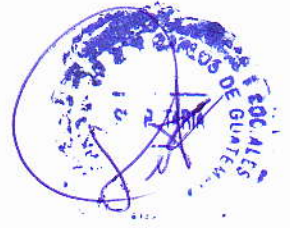
Atentamente con base en la resolución de fecha trece de mayo de dos mil once, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante ALVARO SILVA MORALES, intitulado, "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO HERMENEUTICO CONSTITUCIONAL".

En cumplimiento a está designación procedimos, de común acuerdo, con el estudiante a establecer los puntos desarrollados en los cinco capítulos, buscando determinar la bibliografía utilizada. Concluida la primera revisión se sugirió al autor que introdujera las modificaciones, fundamentalmente de forma, relativos a técnicas de investigación, citas bibliográficas y de redacción, las cuales se implementaron con su consentimiento previo.

El trabajo de tesis está contenido en cinco capítulos; los cuales se detallan a continuación: En el capítulo **primero**, se define la interpretación, la definición legal de la interpretación dentro de la legislación guatemalteca, las clases de interpretación, y la interpretación jurídica como fuente de la interpretación constitucional; en el **segundo**, se define los métodos para poder interpretar la ley, las técnicas de interpretación de las normas jurídicas desde los diferentes puntos de vista autentica, doctrinaria, judicial o usual, gramatical, lógica o teleológica, atendiendo a la finalidad y al espíritu de la misma, en cuanto a la historia de su institución, en cuanto a la equidad y a los principios generales de derecho, discriminación las clases, formas, en el **tercero**, se hace un análisis doctrinario de la interpretación constitucional, tipos de interpretación, las escuelas o tendencias sobre esta y la interpretación de las normas infra constitucionales; **el cuarto** capítulo se destaca la norma jurídica constitucional, la jerarquía de las normas jurídicas y de la constitución, el principio de supremacía constitucional y el constitucionalismo en Guatemala; el quinto se estructura el análisis jurídico del principio Hermenéutico Constitucional su interpretación en relación a los tratados de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Guatemala y la fuente legal y jurisprudencial del principio en mención. El autor hace aportes personales importantes cuya redacción, contenido, metodología y contenido se ha respetado.

Para el desarrollo del trabajo, el autor hizo usó de los métodos, analítico este método descompone el todo en sus partes, para investigar como está formado y organizado el objeto de estudio; del sintético, que consiste en ir de las partes al todo, el punto central se dividió en varios temas con la finalidad de poder analizar y abarcar el mayor número de temas posibles, analizar sus causas, naturaleza y efectos.

Lic. HECTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA
7ª. Av. 15-13 Zona 1, Ed. Ejecutivo Of.#61
Teléfono 2253-8921



El aporte científico del trabajo de tesis estriba en el hecho de que el autor en su investigación se concretó a recopilar e identificar las características del principio hermenéutico constitucional. En el desarrollo del trabajo se utilizó metodología adecuada y la bibliografía utilizada fue la indicada para el desarrollo del tema.

En las conclusiones el autor, de manera particular, al ordenamiento jurídico guatemalteco existe una jerarquía normativa en la cual la ley suprema es la Constitución Política de la República de Guatemala y que para entender, interpretar y explicar la Constitución Política de de la República de Guatemala se necesitan base solidas sobre el principio hermenéutico constitucional en la cual la Hermenéutica Jurídica es la base fundamental para el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos, en la cual la hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar.

En lo relativo a las recomendaciones, comparto la posición del autor a que debiese haber un mejor control institucional para la interpretación del ordenamiento jurídico guatemalteco y fundamentalmente de la Constitución Política de la República de Guatemala sin atender intereses particulares o políticos.

Se establece que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis muestras de consideración, suscribiéndome como su atento y seguro servidor,


Hector René Granados Figueroa
Abogado y Notario
Colegiado No. 5,824.

Hector René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de septiembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALVARO SILVA MORALES, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO HERMENÉUTICO CONSTITUCIONAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



- A Dios: Mi Señor, quien me ha enseñado que el principio de la sabiduría es respetarlo, que sólo él puede hacer realidad mis sueños, que la palabra que brota de sus labios es perfecta y que solo él me da la seguridad que necesito.
- A mis padres: Alvaro Silva Lemus y Graciela Morales Dávila, por fundamentar mi vida sobre bases sólidas de honestidad, honradez y perseverancia. Que Dios los bendiga.
- A mis hermanos: Luis Miguel, Charly y Karina, por todo su apoyo y que con su ejemplo me han fortalecido para seguir adelante.
- A mi esposa: Follie de Silva, por ser la persona indicada y elegida por Dios para estar a mi lado fortaleciéndome en cada una de las etapas de mi vida. Te amo.
- A mi hija: Dara Yamilet, por ser la mayor motivación e inspiración para alcanzar el éxito en mi vida.
- A mis suegros: Francisco Ajanel y Janeth Larios, por todo el apoyo que me han brindado. Gracias.
- A mis cuñados: Dustin, Gloria y Valentina, por el cariño que me han mostrado.
- A mis amigos: Por hacer el recorrido de mi vida más agradable y mostrarme la importancia de la amistad, en especial a mi amigo, Eri Sandoval.

A mis compañeros de estudio:

Por todos los momentos compartidos, y el apoyo que me brindaron, en especial a Fernando Chacón.



A los Licenciados:

Edgar Armando Álvarez Paredes, Elin Venancio Rojas Caceros, Héctor René Granados Figueroa y Rodolfo Giovanni Celis, por su apoyo y colaboración en la elaboración de mi trabajo de tesis.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:

Por brindarme la oportunidad de realizar mis prácticas civiles y laborales.

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala:

Por enseñarme el verdadero sentido de la superación personal el cual es el bienestar común de sociedad Guatemalteca.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Interpretación de la ley.....	1
1.1. Definición de la interpretación.....	1
1.2. Definición legal de la interpretación dentro de la legislación guatemalteca.....	3
1.3. Clases de interpretación.....	4
1.4. La Interpretación jurídica como fuente de la interpretación constitucional.....	8
1.5. Interpretación constitucional.....	10

CAPÍTULO II

2. Técnicas de interpretación de la ley.....	15
2.1 Hermenéutica e interpretación.....	18
2.2. Técnicas de interpretación de la norma jurídica.....	19
2.3. Analogía e interpretación analógica.....	24

CAPÍTULO III

3. Interpretación constitucional.....	25
3.1. Interpretación de la constitución.....	26
3.2. Escuelas o tendencias sobre interpretación constitucional.....	28
3.3. Distintos tipos de interpretación constitucional.....	34
3.4. Pautas de interpretación constitucional.....	38
3.5. Reglas de interpretación constitucional de Linares Quintana.....	41
3.6. Interpretación de normas infraconstitucionales (leyes).....	42
3.7. Las lagunas normativas y su integración.....	45
3.8. Normas programáticas y su interpretación.....	46
3.9. Reformas constitucionales e interpretación constitucional.....	48

CAPÍTULO IV



4. La norma jurídica constitucional.....	51
4.1. Concepto.....	52
4.2. Jerarquía de las normas jurídicas y la constitución.....	52
4.3. El Principio de supremacía constitucional.....	58

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico del principio hermenéutico constitucional.....	79
5.1. Principio de supremacía constitucional y su interpretación en relación a los tratados de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Guatemala a partir de la a promulgación de la Constitución Política de 1985.....	81
5.2. Las relaciones del derecho nacional con el derecho internacional.....	81
5.3. Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	82
5.4. Principio hermenéutico constitucional.....	84
5.5 Fuente legal del principio hermenéutico constitucional	84
5.6. Fuente en la jurisprudencia del principio hermenéutico constitucional.....	86
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se explica en qué consiste el Principio Hermenéutico Constitucional, derivado de la importancia que toma hoy en día la interpretación jurídica, no solo para esclarecer el sentido de la norma, sino también el sentido de los hechos que suscitan un problema jurídico.

La interpretación de las normas jurídicas significa otórgales un sentido y en el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, dada su peculiar característica de norma suprema del ordenamiento jurídico, de su interpretación depende la vigencia de las demás normas, las cuales pueden quedar expulsadas del mismo ordenamiento, debido a su inconstitucionalidad, porque la interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico, es por ello se realiza el presente Análisis Jurídico del Principio Hermenéutico Constitucional.

El presente estudio tiene como objetivo general fortalecer los principios e instituciones contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala como base del ordenamiento jurídico y del actual estado de derecho, así como demostrar que es a través del Principio Hermenéutico Constitucional que se deben interpretar las normas constitucionales para su adecuada y congruente aplicación.

Específicamente al realizar la presente investigación se busca que se promuevan los principios constitucionales para fortalecer el estado de derecho, que la interpretación jurídica se realice en base a las técnicas de interpretación de la ley, así como en base al Principio Hermenéutico Constitucional y dar a conocer en que consiste la Hermenéutica jurídica y los distintos métodos de interpretación de la ley.

Ante esta problemática se realiza en el presente trabajo de tesis la siguiente hipótesis: Para entender, interpretar y explicar la Constitución Política de la República de Guatemala, se necesitan bases sólidas sobre el Principio Hermenéutico Constitucional,

(ii)

así como que se reconozca que es políticamente necesario y jurídicamente obligatorio interpretar todo el ordenamiento jurídico desde el prisma de la Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con ella, y no, interpretarla de acuerdo con las normas que la desarrollan, y mucho menos de acuerdo a intereses particulares o políticos, en virtud de que la interpretación es un esfuerzo sistemático, metódico y racional para comprender el mejor sentido de una norma determinada, a la luz de los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico en el cual la Constitución se encuentra situada como la ley suprema de mismo.



Se estructura el trabajo en cinco capítulos de la siguiente manera: El primer capítulo se refiere a la interpretación de la ley, su definición y clases, principalmente la interpretación constitucional; en el segundo capítulo se describen las técnicas de interpretación de la ley, así como la hermenéutica, la analogía y la interpretación analógica; el tercer capítulo trata la interpretación constitucional, tipos de interpretación, las escuelas o tendencias sobre esta y la interpretación de las normas infraconstitucionales; el cuarto capítulo consiste en la norma jurídica constitucional, la jerarquía de las normas jurídicas y de la Constitución, el principio de supremacía constitucional y el constitucionalismo en Guatemala; el quinto y último capítulo hace referencia al análisis jurídico del Principio Hermenéutico Constitucional, su interpretación en relación a los tratados de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Guatemala y la fuente legal y jurisprudencial del principio en mención.

Los métodos utilizados para realizar esta tesis fueron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, asimismo fueron puestas en práctica técnicas de investigación tales como técnicas bibliográficas y técnicas documentales.

El método de interpretación constitucional presupone, entonces, que toda interpretación implementada conforme a los criterios y teorías ya desarrollados, se somete a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, deberá siempre preferirse la interpretación que sea conforme o más conforme a la Constitución.

CAPÍTULO I



1. Interpretación de la ley

El hombre es un ser social por naturaleza, no puede vivir aislado, busca interrelacionarse entre sí con los integrantes de la sociedad lo cual genera ciertas controversias que deben ser resueltas por determinadas reglas que en su conjunto dan origen a la ley.

“La ley como norma jurídica dictada por autoridad competente es reguladora de actos y relaciones humanas aplicables en determinado tiempo y lugar, constituye una de las principales fuentes del derecho. En ese orden de ideas la ley es necesaria para la convivencia humana pues no se concibe una sociedad sin la existencia de normas que regulen la conducta de sus integrantes.”¹

Por el papel tan importante que juega la ley dentro de la sociedad es trascendental realizar un proceso lógico y mental para explicar el sentido de la misma, el cual es decisivo para la vida jurídica y por lo tanto también para la resolución judicial, lo que se logra por medio de la interpretación.

El lenguaje realizado en la redacción de la ley puede no ser claro o tener pasajes ambiguos, sin embargo es necesario hacer notar que la interpretación de la ley no se realiza únicamente por falta de claridad en el texto de las normas jurídicas sino que ésta siempre se realiza como un procedimiento implícito a la aplicación del derecho para una mejor diligencia y lograr con ello el cumplimiento de la justicia y el bien común.

1.1. Definición de la interpretación

“La interpretación de la ley es una forma sui géneris de interpretación, ya que trata de una interrogante de orden filosófico, que debe ser planteado concretamente, en relación

¹ Bidart Campos, German J. **Teoría general de los derechos humanos**, pág. 20



con los preceptos de un determinado sistema de derecho. Interpretar, es desentrañar el sentido de una expresión, entendiendo, por esta un conjunto de signos, que tienen una significación”.²

¿Quién será, pues, su legítimo intérprete?

¿El soberano, es decir el depositario de las actuales voluntades de todos, o el juez, cuyo oficio es sólo examinar si tal hombre ha cometido o no una acción contraria a las leyes?

En todo asunto debe establecer el juez un silogismo perfecto: la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a la acción conforme o no con la ley, la conclusión a la libertad ó la pena. Cuando el juez, por fuerza, o por voluntad, quiere efectuar más de un silogismo, abre las puertas a la incertidumbre.

No hay cosa más peligrosa que aquél axioma común que establece la necesidad de consultar el espíritu de la ley. Puesto que, el espíritu de la ley sería, pues, el resultado de la buena o mala lógica de un juez, de una buena o mala digestión, dependería de la violencia de sus pasiones, de la debilidad del que sufre, de las relaciones del juez con el ofendido, y de todas aquellas mínimas fuerzas que alteran la apariencia de cada objeto en el ánimo fluctuante del hombre.

“Por todo esto, un desorden que nace de la rigurosa y literal observancia de la ley no puede ser comparado con los desórdenes que nacen de la interpretación; y de este modo adquieren los ciudadanos aquella seguridad de sí mismos, que es justa porque es el fin que buscan los hombres en la sociedad, y que es útil porque los pone en la situación de calcular exactamente los inconvenientes de una conducta.”³

² Castellanos Howell, Álvaro. **Derecho constitucional. La técnica de la libertad.**, Pág. 616.

³ Sanchez viamonte, C. **Bases esenciales del constitucionalismo latinoamericano.** Pág. 616.



Hará falta otro elemento para lograr el objetivo de la seguridad de las leyes, y este será la obligación de que las leyes se escriban no en una lengua extraña para el pueblo, que lo ponga en dependencia de unos pocos, en la imposibilidad de juzgar por sí mismos; por el contrario, cuanto mayor fuere el número de los que entendieren y tuvieran entre sus manos el sacro código de leyes, tanto menos frecuentes serán los comportamientos en contra de la ley.

Es importante tomar en cuenta que la interpretación no es una labor exclusiva del Juez, ya que cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla.

Pero la calidad del intérprete no es indiferente, al menos desde el punto de vista práctico.

La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser un conjunto de signos escritos sobre el papel que forman los artículos de los códigos.

“Entonces, interpretar esos códigos es desentrañar el sentido de una expresión, siendo ésta un conjunto de signos que tiene una significación; es la declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso.”⁴

1.2. Definición legal de la interpretación dentro de la legislación guatemalteca

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala se establece: “Interpretación de la ley: Las normas se interpretan conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales”.

Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

⁴ Linares Quintana, Segunda. **La constitución interpretada**. Pág. 32



El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma.
- b) A la historia fidedigna de su institución.
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

1.3. Clases de interpretación

La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir por si misma (comprender) o por los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.

Para tal exégesis se han propuesto cuatro métodos elementales, que originan las cuatro especies de interpretación denominadas:

- 1) Gramatical: Es la declaración del sentido de un texto ateniéndose al significado estricto de las palabras, es decir a la letra de la ley. Es el primer elemento al que se debe recurrir para el descubrimiento del alcance de una ley u otro precepto jurídico.
- 2) Histórica: Es la posición exegética que, para precisar el pensamiento del legislador o de la norma, se sitúa en el tiempo en que fue dictada, para indagar con mayor seguridad el sentido de las palabras de las instituciones en tal época, en armonía con el panorama de la vida jurídica y general de entonces.
- 3) Lógica: Es la que no se limita a la inteligencia de un texto en su apariencia más natural, sino que recurre a su aplicación armónica dentro del precepto, de la institución a la que se refiera, de la ley de que se trate e, incluso, del ordenamiento jurídico general, y tradición legislativa o consuetudinaria de un pueblo.



- 4) Sistemática: Es la basada en la consideración orgánica del pensamiento del texto con relación al caso planteado o a la dificultad surgida.

También investiga la finalidad de otras leyes, para comprobar que existe identidad de criterio en una actitud, en la tendencia del legislador, dentro de una materia y de una época. La interpretación sistemática resume, en síntesis final, los elementos aportados por los otros sistemas: gramatical, histórica y lógica.

Así mismo por la índole del interprete se distingue la interpretación autentica, la cual es la realizada por el propio legislador que hace de la ley dictada por el, de acuerdo al principio que reza: *ejus est legem interpretari cijus est condere*, que significa a de interpretar la ley quien la hace, sin embargo en la actualidad tal principio resulta discutible, ya que quien está obligado a interpretar es un juez en los casos que se le plantean, por lo tanto es más exacto decir que ha de interpretar la ley quien tenga que aplicarla.

La interpretación usual es realizada por los jueces y magistrados en su labor judicial; es la más efectiva y practica, pues posee vida en la aplicación del derecho, es la que se consagra al ser reiterada y uniforme, en jurisprudencia de los tribunales, donde se trasforma en costumbre forense, con todas sus ventajas, entre ellas la de claridad y seguridad al litigar.

La interpretación doctrinal es realizada por los autores o jurisconsultos. Es la explicación técnica o practica que de los textos legales o de las obras jurídicas clásicas que hacen los autores modernos, los juristas, autores, tratadistas, comentadores y ensayistas, explicando, restringiendo, o ampliando el sentido del pensamiento legislativo o de un célebre jurisconsulto.

Así también existe la interpretación estricta, la cual se produce por el desenvolvimiento que al precepto se le atribuyen, es decir la literal o limitada a los casos previstos por la ley.



Es también llamada interpretación restrictiva, y es la que se da al hacer la aplicación de la norma jurídica a los casos concretos expresamente y se contraponen a la amplia o extensiva y a la analógica.

Este tipo de interpretación predomina en el derecho penal en cuanto perjudique al reo; es así mismo absoluta en materias de orden público, de moral y buenas costumbres, en las relativas al estado y capacidad de las personas y en la generalidad de las leyes prohibitivas, esto último en virtud del principio de que está permitido lo que la ley no prohíbe.

“Este tipo de interpretación encuentra su apoyo en un aforismo latino a saber: *lex, ubi voluit, dixit, ubi noluit, tacuit* lo que significa la ley, cuando quiso, hablo; cuando no quiso, callo.”⁵

Y la interpretación extensiva, que es la que se aplica a supuestos análogos, más o menos previsibles por el autor del texto, es decir que proceden por analogía, y consiste en la explicación o aplicación de un texto a otros casos además de los expresamente determinados en la disposición interpretada.

El método exegético: La labor de exégesis no es siempre difícil ya que el texto legal puede ser claro, tan claro que no surja ni una duda sobre el pensamiento de sus redactores.

En tal hipótesis, debe aplicarse en sus términos, bajo el principio de que cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar en su espíritu; en esta coyuntura la interpretación resulta puramente gramatical.

Sin embargo algunas veces la expresión es oscura o incompleta, no bastando entonces el examen gramatical, siendo necesario hacer uso de la llamada interpretación lógica, cuyo fin estriba en descubrir el espíritu de la ley con el objeto de

⁵ Castellanos Howell, Álvaro. **Derecho constitucional. La técnica de la libertad.**, Pág. 623

controlar, completar, restringir a extender su letra, tomando en cuenta todas las circunstancias extrínsecas que presidieron a su aparición.



Así mismo el intérprete debe hacer uso de los siguientes medios auxiliares:

1. Examen de los trabajos preparatorios, exposición de motivos y discusiones parlamentarias.
2. Análisis de la tradición histórica y de la costumbre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla.

Si estos medios resultan infructuosos será necesario valerse de procedimientos indirectos, tales como:

1. En primer lugar utilizar el recurso de la equidad y la aplicación de los principios generales del derecho que el legislador debió de tener presente en todo caso.
2. Hacer uso de los recursos que brinda al intérprete la lógica formal, tales como:
 - a) Argumento a contrario cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria.
 - b) Argumentos a pari, a majori ad minus, a minori ad majus: Estos argumentos constituyen en su conjunto y combinación lo que se llama razonamiento de analogía, los argumentos de esta índole se basan en la idea de que todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma, es decir debe existir identidad jurídica sustancial, para que la aplicación se realice correctamente porque existe igualdad o paridad de motivos.



En resumen conviene examinar la finalidad perseguida por el legislador, vinculada con el medio social, (occasio legis) y las circunstancias económicas, y técnicas para las cuales fue elaborada así como los problemas que el autor pretendió resolver, para encantar el ratio legis, es decir descubrir el fin propio de la ley.

1.4. La interpretación jurídica como fuente de la interpretación constitucional

“La interpretación jurídica es el conjunto de procesos lógicos a través de los cuales se atribuye un significado a una norma o se describe el sentido de sus enunciados. Actividad a la que podemos atribuir las siguientes notas o caracteres:

- Es siempre necesaria en el mundo del derecho, por sencillo que pueda parecer en un principio el sentido de una norma.
- Es una operación conceptualizada, es decir; tiene lugar en unas condiciones social e históricamente determinadas, que generan usos lingüísticos, a partir de los cuales se confiere significado a las normas. El lenguaje es el obligado marco de referencia del intérprete.
- Constituye un proceso unitario, no hay diversos tipos de interpretación sino distintas fases o momentos de un único proceso interpretativo. Los cuatro métodos savignyanos de interpretación (gramatical, lógico, histórico y sistemático) son cuatro vías de una operación conjunta para la interpretación correcta de la norma.
- En definitiva, la interpretación es una forma de actividad creadora, de razonamiento práctico que no se reduce a inferencias lógico-formales sino que, entre varios significados posibles de una norma, valora y opta, con lo que, en alguna medida, ayuda a innovar o por lo menos a completar y perfeccionar el ordenamiento jurídico como unidad de sentido.



De otro lado, el intérprete actúa siempre desde una cierta comprensión del texto. Esto significa que el intérprete, aun sin quererlo, proyecta sobre la interpretación su propia ideología.

Se acostumbra citar cuatro métodos interpretativos que son: literal, lógico, histórico y sistemático.

Ahora bien,

- la interpretación literal apenas es interpretación;
- la interpretación lógica no puede prescindir de ningún elemento, ni literal, ni histórico, ni sistemático, so riesgo de incurrir en una notoria falta de lógica;
- la interpretación histórica, aporta elementos imprescindibles para el conocimiento del porqué y del cómo de la creación normativa, pero es insuficiente por sí sola para extraer de la norma sus posibilidades conformadoras de la realidad social y política en momentos históricos subsiguientes;
- la interpretación sistemática, incluye los otros tres métodos: el valor de los términos, el origen histórico del precepto, su ubicación en el texto global y en el ordenamiento jurídico, así como su relación con otros preceptos del mismo cuerpo normativo y con otros más del ordenamiento.

Todas las operaciones intelectuales descritas son partes de un proceso cuyo resultado es o debe ser único: la significación, sentido y alcance del precepto.

Por otra parte, la interpretación constitucional, como toda interpretación jurídica, busca el sentido incorporado a la norma jurídica misma y no el sentido subjetivo, o sea, el pensamiento de las personas que intervienen en su creación.

Ello obliga a conocer y entender las leyes mejor que las mismas personas que intervienen en su redacción.



De todos modos, el intérprete busca y selecciona el material normativo y el material hermenéutico, y, según sea la selección de uno y otro, así será la interpretación resultante.

1.5. Interpretación constitucional

Fundamentalmente, nos importa la interpretación orgánica, la cual es la que realizan los órganos del poder, los que al llevarla a cabo proceden simultáneamente a hacer la interpretación orgánica.

Dentro de ese marco la aplicación e interpretación a cargo de órganos que forman parte del poder judicial (tribunales judiciales) es necesario que el órgano aplique el derecho estableciendo los materiales jurídicos que tiene que aplicar y para que el órgano pueda aplicar o ejecutar lo dicho en esos materiales es necesario que los interprete.

Básicamente se dan dos premisas:

- a) Que en la Constitución Política de la República de Guatemala existen normas que contienen derechos.
- b) Que cuando se aplican esas normas es necesario interpretarlas.

Por ello debemos tomar muy en cuenta que dentro de la normativa constitucional se alojan y expresa principios y valores, pues toda Constitución tiene una filosofía, una ideología lo diga expresamente o no; pues en el conjunto o contexto normativo de la Constitución, es decir en su orden nomológico por escrito, existen normas, principios y valores.

Estos dos últimos pueden hallarse implícitos, o de estar explicitados no recibir expresamente la denominación de principios y valores. Pero están dentro de la Constitución, tienen juridicidad, normatividad que le dan fuerza normativa a la Constitución.



Por lo que es necesario entrar a considerar que los valores que se encuentran contenidos en la Constitución son ante todo, y antes de entrar a formar parte de ella, valores, los cuales son trascendentes y absolutos.

Las normas recogen y reconocen valores y principios y contienen determinaciones precisas, esto se ve claro cuando utilizamos por ejemplo: el valor libertad, dicho valor con o sin nombre de tal, está plasmado o incorporado formalmente en la normativa constitucional de conjunto, su realización viene impuesta dentro de ella como principio general como por ejemplo: la libertad individual, la libertad religiosa, la libertad de asociación y la libertad de circular.

Además existen otras normas específicas, que dan aplicación a la libertad en forma particular, siendo un ejemplo de ello, el caso del Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Este sistema constitucional de valores y principios constituye una filosofía política, jurídica, o ideología o idea de derecho.

La Constitución formal, es un todo unitario, coherente y armónico, que compone un texto sistemático en el que sus normas y partes guardan concordancia y relación entre sí.

Por donde ninguna norma o parte puede ser objeto de interpretación aislada o desconectada del resto y de su conjunto total, sino que ha de ser interpretada en relación, correspondencia y compatibilidad con el resto y el conjunto de las normas.

La parte dogmática que incluye a los derechos y la parte orgánica que organiza al poder, deben interpretarse en concordancia a efecto de lograr su funcionalidad; de modo que la parte dogmática y la orgánica no se obstruyan, y que el goce y acceso de los derechos, bienes y prestaciones se encaucen dentro de la ordenación de los órganos del poder y de las relaciones con éstos.



Las normas de la Constitución han de interpretarse, dentro de la amplitud de su contexto, con un criterio flexible que permita asignarles en su aplicación la mayor fuerza expansiva posible y la mejor eficacia dentro del finalísimo objetivo y valorado todo el conjunto constitucional.

Las normas constitucionales declarativas de derechos tienen que interpretarse de forma que de ellas se extraiga la virtualidad máxima y optimizadora de una sociedad democrática, en la que nadie quede relegado a derechos imposibles

La interpretación constitucional de los derechos ha de guiarse por el tránsito histórico operado desde el constitucionalismo clásico de los derechos civiles hacia el constitucionalismo social de los derechos sociales, económicos y culturales; no atendiendo intereses individuales, sino que al atenderlo tiene que relacionarlo con los intereses sociales o colectivos, y con el bienestar común o general.

La interpretación implica un mecanismo ágil y dinámico, aparte de valorativo, que tienda a dar concreción y determinación históricas a los valores constitucionales en un orden de convivencia democrático, informado por el principio legitimante de los derechos humanos.

Por otra parte la interpretación constitucional debe ser dinámica pues debe asumir los cambios y transformaciones que acaecen durante el transcurso del tiempo.

Si, nos colocamos en el marco del constitucionalismo social y del Estado social de derecho, los valores constitucionales reclaman una interpretación objetiva que correlacione la libertad personal con la igualdad, con la solidaridad, el orden, la moralidad pública, el desarrollo social, la necesidad de optimizar el sistema total de los derechos para todos y con el bienestar común.

Todo lo cual nos indica que el derecho de un sujeto no puede ejercerse a costa del derecho o derechos de otro u otros, pues los derechos ajenos son límites ontológicos a los derechos propios.

El control constitucional presume interpretación y muchas veces también integración del orden normativo lagunoso.

“Inconstitucionalidad por omisión: Consiste en la violación a la Constitución por omitir hacer lo que la misma norma programática manda que se haga, por lo que el titular del derecho demorado, imposible o bloqueado tiene legitimación procesal activa para alegar.”⁶

⁶ Ditese, G. **El gobierno constitucional**, pág. 33



CAPÍTULO II



2. Técnicas de interpretación de la ley

Para algunos tratadistas no hay métodos para aprender o enseñar a interpretar, puesto que consideran que la interpretación es un arte que se aprende por el estudio de los grandes modelos que la antigüedad y los tiempos modernos ofrecen en abundancia.

Y como es arte, no hay reglas qué enseñar; sólo queda contemplar las obras de los grandes maestros, para penetrar en el secreto de su superioridad, poniendo así en actividad las facultades que reclama la ciencia y aprendemos a dirigir por buen camino nuestros esfuerzos ¿En qué consiste, pues, la interpretación? en que ésta, como la de todas las artes, se limita a establecer los presupuestos y a enseñar los peligros que podemos encontrar en nuestro camino.

Una vez establecidos los límites de una teoría de la interpretación, analizará la interpretación de la ley tomada separadamente y en sí misma y después estudiará la interpretación de las fuentes interpretadas en su conjunto.

Así pues que, frente a una ley aislada el proceso de interpretación intenta hacer una reconstrucción del pensamiento contenido en la ley; para lograr este propósito el intérprete debe colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia, guiados por la idea de que interpretar la ley no es hacer algo diferente a la interpretación de cualquier otro pensamiento expresado en el lenguaje.

Y es en este lugar donde aparecen los cuatro clásicos tipos de la interpretación:

1. Gramatical
2. Lógico
3. Histórico
4. Sistemático



- 1) el gramatical* también conocido como literal, es el más antiguo y es exclusivo de las épocas anteriores a la revolución francesa en que existía alguna desconfianza en el trabajo de los jueces, razón por la cual éstos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley, consiste en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata, la interpretación literal se realiza de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí. En síntesis, con las limitaciones que pudiera tener, el método gramatical, o literal, es aquél por el que, mediante su utilización, se persigue descubrir el significado y sentido de la norma a través del estudio y análisis de la letra de su propio texto y que tiene por objeto las palabras de que el legislador se sirve para comunicarnos su pensamiento; es decir, el lenguaje de las leyes;

- 2) el lógico, es aquél que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma, consiste en la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes, es el que procura que la tarea interpretativa no contravenga el cúmulo de preceptos que la lógica ha señalado para el pensamiento humano y agrega que, en cierto modo, está constituido por preceptos de higiene mental que conducen al razonamiento hasta su justo punto de llegada, mediante este método interpretativo se recurre también a desentrañar el significado de una norma en atención a lo dispuesto en otra u otras normas del ordenamiento jurídico, pues la lógica que con gran nitidez es posible advertir en éstas sirve para ser aplicada a la norma obscura cuyo significado se intenta descubrir.

- 3) el histórico, por el método histórico se pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, informes, debates, etc. Este método es aquél que tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada: determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo

que el elemento histórico debe esclarecer, este método consiste en investigar el estado de espíritu en que se encontraban los autores de la ley; los motivos que los han llevado a legislar y cómo se han representado la futura aplicación de los textos elaborados. A este efecto, se examinan los primeros proyectos de la ley que se trata y se les compara con el texto definitivo para saber en qué sentido el poder legislativo ha precisado o transformado su pensamiento, debe tenerse en cuenta para averiguar el sentido de la ley normativamente decisivo y, sobretodo, la intención reguladora del legislador y las decisiones valorativas por él encontradas, así, para conseguir manifiestamente esa intención siguen siendo pauta vinculante para el juez, incluso cuando acomoda la ley a nuevas circunstancias no previstas por el legislador, o cuando la complementa, debe esclarecer el estado de derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley ha sido dada; determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido; y, por último;

- 4) el sistemático que tiene por objeto el lazo íntimo que une a las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad. Aquí hechos históricos y sistema general del derecho encuentran el punto de su mutua implicancia. El método sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema, es preciso tener presente que la interpretación sistemática es la que el intérprete lleva a cabo orientándose no por una u otras normas en particular de un mismo u otro ordenamiento que es como hace cuando recurre al método lógico, sino orientándose por los principios que rigen un sistema, es decir en los lineamientos por los que éste se rige o en los que se inclina en su conjunto, por lo que queda claro que la diferencia entre los métodos de interpretación lógico y sistemático consiste en que



este último es más genérico y principista en tanto que aquél es más específico, delimitado y concreto.

2.1 Hermenéutica e interpretación

Todo mensaje requiere ser interpretado, y entre ellos los mandatos contenidos en las normas jurídicas; pero no es fácil lograr una correcta interpretación si no se cuentan con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticamente establecidas. De ello se ocupa la hermenéutica jurídica, que establece los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas. La hermenéutica brinda herramientas, guías, que van a auxiliar al juzgador para hacer su tarea de la forma más equitativa posible.

Antes de analizar las técnicas de interpretación, se hace necesario, establecer que es la interpretación y que es la hermenéutica.

La interpretación según Pierandrei "es una actividad cognoscitiva dirigida a averiguar el significado y el valor de determinados actos o comportamientos, remontándose del examen de su forma representativa a la comprensión del momento espiritual del cual están dotados. Es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no son normas, como por ejemplo, los principios. En consecuencia, hablar de interpretación del derecho es igual a referirse a una actividad que comprende a todas las normas jurídicas, y no únicamente a las normas legales que produce el órgano legislativo. De ahí que la interpretación de la ley sea una especie de interpretación jurídica. Agrega que la interpretación jurídica no debe limitarse a investigar cual fue la intención específica del legislador, sino que se propone además



determinar el alcance actual de la norma, teniendo en cuenta su posición dentro del sistema general.”⁷

“La Hermenéutica Jurídica es la disciplina cuyo objeto es el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos.”⁸

Es la rama de la ciencia del derecho que trata de la interpretación de las normas que lo constituyen, la hermenéutica jurídica enseña varias clases de interpretación que se clasifican por su forma y por su intérprete. Por su forma se divide en literal, de contexto y de conjunto. Por el intérprete se clasifica en privada y oficial, subdividiéndose la privada en popular y doctrinal; y la oficial en legislativa, administrativa, judicial y jurisprudencial.

La hermenéutica en general es un método, técnica o ciencia que tiene como fin la interpretación de algún texto.

La interpretación es la aplicación de la hermenéutica, esta se descubre y fija los principios que rigen a aquella, la hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar.

2.2. Técnicas de interpretación de la norma jurídica

Se entiende por técnicas de interpretación de la ley al conjunto de procedimientos y recursos utilizados por medio de un proceso mental realizado en un nivel legislativo, judicial o doctrinario con el fin de encontrar el sentido de la misma para su correcta aplicación.

Clases de interpretación de la ley

⁷ Segundo V. Linares Quintana. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional y comparado**, Pág. 616.

⁸ **Ibid.** Pág. 615



a. Desde el punto de vista del intérprete, o sea, del sujeto que realiza la interpretación

- Auténtica
- Doctrinaria
- Judicial o usual

a.1 Auténtica: Es la que realiza el propio legislador, simultánea o posteriormente a la creación de la ley; simultánea la que se realiza en la propia ley, como podría ser la exposición de motivos o en el cuerpo legal. Es la realizada por el propio autor de la norma; se dice también que es la efectuada por el legislador o, mejor dicho, por el poder legislativo, en el entendimiento de que éste es el autor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también interpretación legislativa. Pero lo importante para saber que estamos ante una interpretación auténtica es comprender que ésta ha sido hecha por el propio autor de la norma, tanto así que incluso se ha denominado Interpretación auténtica a la interpretación realizada por el propio juez tribunal con el propósito de dar luces sobre el significado verdadero de sus propias sentencias o resoluciones igualmente se ha considerado interpretación auténtica a la que realizan las partes contratantes respecto del contrato que celebraron, a la efectuada por el funcionario público respecto del acto administrativo o norma que emitió.

a.2 Doctrinaria: Es la que hacen los doctos, los especialistas, es sus trabajos científicos o dictámenes, tienen la particularidad de que no obligan a nadie a acatarla, pero es importante, porque los juristas que conocen y manejan la dogmática jurídica mantienen entrelazada la doctrina con la ley.

En nuestro ordenamiento jurídico, dicha interpretación no es fuente de derecho, ya que como sabemos la única fuente de derecho es la ley; por lo que el uso de esta clase de interpretación solo nos ayuda a comprender aquellos pasajes legales es que la ley es escuela restringida, dándonos una mayor ilustración del contenido de la misma.

a.3 Judicial o usual: Es la que efectúa diariamente el juez, al aplicar la ley a un caso concreto. Esta interpretación corresponde con exclusividad a los órganos



jurisdiccionales y la ejercitan constantemente al juzgar cada caso, por cuanto resulta ser obligatoria. En esta clase de interpretación, el juzgador deberá actuar con responsabilidad y profundidad, razonando como experto en cuanto a la interpretación de la norma jurídica.

b. Desde el punto de vista de los medios para realizarla, o sea, cómo puede hacerse la interpretación:

- Gramatical
- Lógica o teleológica

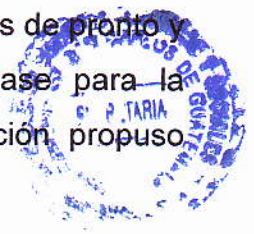
b.1 Gramatical: Es la que se realiza analizando el verdadero sentido de las palabras, es sus acepciones común y técnica, de acuerdo a su uso y Diccionario de la Real Academia Española. Esta interpretación busca también la relación de las palabras con otras palabras que forman el todo interpretado, tomando en cuenta hasta los puntos y comas.

b.2 Lógica o teleológica: Respecto a esta interpretación, el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial señala que el conjunto de la ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de las partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma
- b) A la historia fidedigna de su institución
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Para una mejor comprensión se irá detallando el Artículo anterior por partes. Cuando nos dice que: El conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes, se estará refiriendo más que todo a la interpretación sistemática, la cual se explicara más adelante.

a) Atendiendo a la finalidad y al espíritu de la misma: El espíritu de la ley, es de pronto y ante todo, las valoraciones que real y efectivamente sirvieron de base para la elaboración de la ley en cuestión y además la finalidad cuya realización propuso conseguir esa ley.



b) En cuanto a la historia fidedigna de su institución: Aquí se refiere a analizar los antecedentes de las instituciones que dieron origen a la norma jurídica; es espíritu de la ley, ya que lo que se pretende, es encontrar las valoraciones que real y efectivamente sirvieron de base para la elaboración de la ley en cuestión.

c) En cuanto a las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos: Al referirse la ley a casos análogos, se relaciona con la integración de la ley, que es un tema diferente a la interpretación, ya que si hace falta normas jurídicas en la ley, no se puede interpretar, lo que no existe, sino se debe integrar con disposiciones de otras leyes sobre casos análogos, aquello que se carece.

d) En cuanto a la equidad y a los principios generales del derecho: En cuanto a la equidad esta regla es de suma importancia, ya que como parte de la filosofía del derecho, nos ayuda a realizar justicia, tomando en consideración que todos son iguales ante la ley.

En relación a los principios generales del derecho son definidos como los "criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tiene eficacia propias con independencia de las normas formuladas al plano positivo.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento jurídico, explica que pueden adoptar peculiaridades que disciplinan la estructura jurídica de un grupo humano y social."⁹

⁹ Diccionario jurídico espasa. Pág. 793



La ley les asigna la función de informar a todo el ordenamiento jurídico.

c. Desde el punto de vista del resultado: Es función del intérprete, esclarecer la voluntad de la ley sobre el hecho concreto que ha de imputarse; en ese sentido, la interpretación puede ser verdadera o falsa, habiéndose de excluir, para alcanzar la primera, tanto una interpretación benigna como una interpretación rigurosa, pudiendo el juez extender o restringir el significado literal de los términos legales hasta el sentido que verdaderamente tienen, así sea más extenso que el natural sin distinguir las varias especies de normas, ya que la voluntad legal debe ser respetada en su integridad, aun dentro de las normas excepcionales.

c.1. Interpretación declarativa: Es declarativa, cuando no se advierte discrepancia de fondo ni de forma entre la letra de la ley y su propio espíritu; de tal manera que la tarea del intérprete aquí es encontrar plena identificación y absoluto acuerdo entre la letra de la ley y el espíritu para el cual fue creada. Debe concordar la interpretación gramatical con la interpretación lógica de la norma.

c.2. Interpretación restrictiva: Se da cuando el texto legal dice mucho más de lo que el legislador realmente quiso decir, con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley, ha de interpretarse restrictivamente, limitando o restringiendo el alcance de las palabras de modo que el texto se adecue a los límites que su espíritu exige.

c.3. Interpretación extensiva: Se da cuando el texto legal dice mucho menos de lo que el legislador realmente quiso decir; con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley; ha de interpretarse dando al texto legal un significado más amplio (extenso), que el estrictamente gramatical, de modo que el espíritu de la ley se adecue al texto legal interpretado.

c.4. Interpretación progresiva: Se da cuando se hace necesario establecer una relación lógica e identificar el espíritu de la ley del pasado con las necesidades y concepciones

presentes, de tal manera que sea posible acoger al ceno de la ley la información proporcionada por el progreso del tiempo (esto mientras no sea necesario reformar, derogar o abrogar la ley) ya que la ratio de la ley siempre debe actualizarse.



2.3. Analogía e interpretación analógica

“Existe diferencia entre analogía e interpretación analógica. La analogía es la semejanza entre las cosas o ideas distintas, cuya aplicación se admite en algunas ramas del (derecho civil, mercantil y administrativo, no así en el derecho procesal penal), para resolver un caso previsto por la ley, mediante otro que, siendo análogo o similar, si esta previsto. Para que exista analogía se requiere la existencia de una laguna legal. Se trata de integrar la ley, no de interpretarla.”¹⁰

La interpretación analógica contrario sensu comprende una interpretación extensiva de la ley, cuando buscando el espíritu de la misma el legislador se quedo corto en la exposición del precepto legal: La interpretación analógica pretende interpretar la ley cuando el caso no está previsto.

Interpretación sistemática: Esta técnica consiste en la necesidad de no perder la totalidad del contexto en el cual se encuentra encuadrada la norma a interpretar, no se interpreta en forma aislada.

Por consiguiente, el derecho debe interpretar y aplicar la ley en el conjunto de normas jurídicas y no tan solo en su unidad, o sea, que hay que hacer uso de la plenitud hermética del orden jurídico.

¹⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José F. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Pág. 94.

CAPÍTULO III



3. Interpretación constitucional

Aplicada a la Constitución, la interpretación debe tomar en cuenta siempre los antecedentes que hacen de ella una creación impregnada de realidad. Su fin general es el instrumento de la ordenación política y jurídica de la nación, pues el trabajo de la interpretación constitucional no se refiere solo a la tarea de descifrar el significado del texto de una norma constitucional, sino que implica la comprensión de los asuntos propios de la materia, es decir desentrañar el profundo significado del derecho constitucional, conocer la materia en su conjunto para estar en aptitud de descubrir el correcto contenido y sentido de un precepto que forma parte de la ley fundamental del Estado.

La interpretación de la constitución no debe hacerse enfrentando los preceptos que en ella se plasman sino armonizándolos debido al espíritu general que les dio vida y auxiliándose de los principios y métodos señalados por el derecho constitucional para que sean un apoyo en la interpretación del texto de una norma constitucional.

Es importante destacar que la interpretación constitucional no queda restringida a la actividad de los jueces, pues esta tarea alcanza a los tres poderes del Estado, y aun a los gobernados quienes actúan a través de diversos órganos de expresión de la opinión pública.

A los órganos de jurisdicción constitucional les está encomendado, especialmente la función de asegurar la sumisión de la acción del Estado a la primacía de la Constitución. Esto a través de una peculiar tarea, que no sólo consiste en interpretar la ley fundamental como si se tratara de una simple ley sino desarrollarla, proseguirla y precisarla, asegura de ese modo su estabilidad ante distintas circunstancias y coyunturas históricas.

En la aplicación de las leyes, cualesquiera que sean, en donde aparezca una interpretación contraria a principios fundamentales, como el de igualdad ante la ley, la materia prima es siempre la transgresión constitucional. Pero la interpretación es la causa del orden jurisdiccional, el vehículo del recurso extraordinario que se utiliza para buscar solución a esa transgresión.

3.1. Interpretación de la constitución

Ya con anterioridad hemos abordado las distintas técnicas de interpretación de la ley, pero estas cambian cuando se pasa de las disposiciones ordinarias a las constitucionales, de alcance más amplio, por su propia naturaleza y en virtud del objetivo perseguido.

Para Carmelo Carbone “el problema de la interpretación constitucional debe ser examinado desde un punto de vista estrictamente jurídico, pero teniendo en cuenta la naturaleza de las normas constitucionales, que reglan relaciones determinadas e influenciadas por la política en un triple aspecto:

1. Para determinar el contenido de los principios constitucionales que han realizado análogos principios políticos.
2. Para determinar en su actualidad el régimen político, en base al cual es analizada la norma en la última etapa del procedimiento de interpretación;
3. Para concentrar el fin público, que mide la discrecionalidad atribuida por tales normas a los órganos constitucionales agrega que mientras las primeras dos hipótesis se verifican por cualquier norma constitucional, la tercera solamente tiene lugar por la norma atribuida de discrecionalidad constitucional. Para esta categoría de norma, el examen del intérprete es más profundo, en cuanto se vincula con la búsqueda de los intereses, que puedan definirse como constitucionales por la



naturaleza del poder que se relaciona con su ejecución, que la norma se entiende tutelada atribuyendo la relativa competencia al órgano constitucional”.¹¹

En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teológico de la Constitución, ya que si bien es un instrumento de gobierno, también es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad última de la Constitución es la protección de garantía individual de la libertad y dignidad del hombre.

En consecuencia la interpretación de la Constitución debe orientarse siempre hacia aquella meta suprema y, en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés de gobierno aquella debe prevalecer.

Para Pierandrei: “La interpretación de los preceptos constitucionales difiere profundamente de las normas del ordenamiento jurídico, en cuanto no puede ser realizada sino con el consentimiento de los motivos políticos a los que responde. El concepto del régimen político entendido este como el principio político fundamental que informa a todas las instituciones del estado y constituye una directiva suprema a su actividad.”¹²

Interpretar el derecho constitucional es conocer la materia en su conjunto para estar en aptitud de acertar al intentar descubrir el contenido y significado de un precepto que forma parte del máximo estatuto jurídico político de una sociedad.

La tarea de interpretación exige necesariamente dos momentos de interpretar la Constitución:

1. Aquel en el que se expresa la voluntad del constituyente: tomando en consideración las circunstancias históricas que hicieron posible la inclusión de tal precepto y,

¹¹ Sergio V. Linares Quintana. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional y comparado**. Pág. 653.

¹² **Ibid.** Pág. 655



2. El momento de aplicación de una norma constitucional: con las modalidades que puede representar el cambio de circunstancias con respecto al tiempo de su creación, lo cual implica la tarea de adaptación encomendada a los órganos constituidos.

“Lo anterior nos lleva a considerar que la interpretación gramatical no es suficiente, es necesario acudir de manera simultánea a la interpretación histórica y a la interpretación política.

La primera nos permitirá tomando en cuenta los acontecimientos pasados, descubrir el sentido original del texto. La segunda hará posible armonizar el precepto a las circunstancias políticas de la sociedad tomando en consideración los factores que intervienen en su conformación”.¹³

La interpretación de la Constitución sobre cada caso concreto debe hacerse tomando en consideración que el poder público tiene actualmente, amplia intervención en el seno de la vida social, aun en lo que se refiere a la economía.

La Constitución es considerada como la suma de factores naturales de poder nos lleva en consecuencia a afirmar que el texto escrito, en lo que se refiere a su interpretación, tienen también una íntima relación con la composición que guarden los factores de poder en una sociedad.

3.2. Escuelas o tendencias sobre interpretación constitucional

Con respecto a la interpretación constitucional, podemos señalar cuatro grandes escuelas o tendencias, a saber:

- a. La escuela exegética
- b. La escuela dogmática
- c. La escuela de la jurisprudencia mecánica

¹³ Carpizo, Fix-Zamudio, et.al. **La interpretación constitucional**. Pág. 73



- d. La escuela de la libre disposición legal
- e. Tendencia realista o experimental

a. Escuela exegética: A juicio de esta escuela, frente a un caso concreto, el intérprete podrá encontrarse en tres situaciones distintas:

a.1 Existe una ley clara y expresa; situación en la que no habría ninguna dificultad. El juez, prescindiendo del juicio que le merezca la justicia intrínseca de la ley, debe aplicarla estrictamente: *dura lex, sed lex*.

a.2 Existe una ley, pero su texto es oscuro o dudoso. En esta situación, el juez debe recurrir a la interpretación gramatical y a la interpretación lógica, para establecer el sentido y alcance de aquél. La primera es la que se funda en las reglas del lenguaje y de la gramática. La segunda pretende desentrañar, por medio del razonamiento, el pensamiento real, psicológico, del legislador al tiempo de dictar la ley, para lo cual recurre a las notas del codificadora al texto de las discusiones en las cámaras legislativas y, en caso necesario, esboza una sistemática al comparar y relacionar el texto con el conjunto de las disposiciones legislativas relativas al mismo objeto.

a.3 No existe ley expresa, en cuyo caso se acude a la aplicación de leyes análogas, sobre la base de la intención presunta del legislador: cabe suponer que, siendo las situaciones iguales, el legislador hubiera consagrado una disposición igual, y en defecto de leyes análogas, se remite a los principios generales del derecho.

“A esta escuela se le critica el no satisfacer las necesidades del intérprete del derecho, por cuanto ella nunca podrá hacer otra cosa que desentrañar el significado de las partes yuxtapuestas del derecho, pero jamás, podrá, mediante su auxilio, abarcarse el derecho de su plenitud de estudio”.¹⁴

¹⁴ Sergio V. Linares Quintana. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional y comparado**. Pág. 449.



b. Escuela dogmática: Corresponde a Savigny el merito de haber puesto las bases de la escuela dogmática, al mostrar que para el jurista las leyes no son hechos sino significaciones lógicas, que en su coordinación y subordinación sistemáticas con otras integran un ordenamiento total, en el sentido que el despliegue de cualidades lógicas alcanzan todos los casos jurídicos posibles, la escuela dogmática en lugar de dedicarse al análisis gramatical de las palabras de la ley, o de la intención del legislador, centro su atención en la tarea de considerar el ordenamiento jurídico en tanto que la totalidad sistemáticamente estructurada, las normas aisladas se vincular entre si y reciben su sentido del todo en que se insertan.

Sentada la tesis de que las leyes no son, para el jurista hechos empíricos que debe investigar, son entidades lógicas, es natural que esta escuela propugnara recurrir a operaciones de lógica formal.

Posteriormente Savigny, Ihering, introdujeron en el derecho la noción de fin, finalidad o teléis, que alcanzo notable difusión bajo el rotulo de método teleológico de interpretación y, con algunas variantes, con lo que se llamo después jurisprudencia de intereses. La constitución según dicen tiene un fin.

La ley es la fuente más importante del derecho pero no la única. No constituyen sino una información muy limitada del derecho, resultante de un conjunto de disposiciones consagradas por un órgano superior, al efecto de establecer, sin oposición, algunas reglas que ha parecido susceptibles de una formula clara o precisamente indispensable.

A veces la ley escrita será complementada por la costumbre.

Finalmente en defecto de toda dirección formal y para los numerosos puntos que no se encuentran claramente resueltos, ni por la ley, ni por la costumbre, el jurisconsulto no tendrá otro recurso que penetrar directamente en la naturaleza de las cosas y establecer los elementos sociales a los que debe fijar la regla.



Del conocimiento de la gradación del orden jurídico resultan consecuencias muy importantes para el problema de la interpretación.

Es éste un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de producción jurídica en su desenvolvimiento desde una grada superior hasta la inferior por ella determinada.

En el caso normal de la interpretación de la ley, debe responderse a esta pregunta: ¿Cómo ha de extraerse la norma general de la ley, en su aplicación a una situación de hecho concreta, la correspondiente norma individual de una sentencia judicial a un acto administrativo?

Pero advierte el creador de la teoría pura del derecho que hay también una interpretación tanto cuando se trata de aplicar la Constitución en el procedimiento legislativo, como en la emisión de reglamentos o de otros actos inmediatamente constitucionales.

Si por interpretación se entiende la verificación del marco que representa la norma a interpretarse y, por tanto, el conocimiento de las posibilidades varias que están dadas dentro de ese marco.

En consecuencia la interpretación de una ley no tiene que conducir necesariamente a una decisión única como la sola correcta, sino que posiblemente a varias decisiones, que son todas, en cuanto solo se ajustan a la norma a aplicarse del mismo valor, bien que solo una de ellas llega a ser derecho positivo en el acto de la sentencia judicial.

c. Escuela de la jurisprudencia mecánica: Atribuye a los tribunales una función exclusivamente mecánica. El criterio de interpretación que pregonaba esta tendencia se traducía a la práctica de las siguientes etapas:

c.1. descubrir y determinar los hechos del caso;

c.2. clasificar dichos hechos de acuerdo a ciertas categorías de leyes preexistentes;



c.3. elegir la regla, principio o standard que resulta aplicable a las relaciones involucradas; y

c.4. la decisión que necesariamente debían seguir las operaciones anteriores.

“De acuerdo con este sistema se llegaba a una conclusión determinada mediante métodos formales que eliminaban todo prejuicio individual o preferencia personal”.¹⁵

“Critica a esta escuela el hecho de considerar al juez como un autónoma; ignorar las ideas sociales, éticas, políticas y económicas, como asimismo las formas en que estas ideas se manifiestan. Se supone que el derecho se convierte en un fenómeno científico y frío del que han sido eliminados los criterios y sentimientos personales.”¹⁶

d. Escuela de la libre decisión legal: Este método se aparta del método de interpretación estricta de la Constitución y buscar el verdadero progreso del derecho constitucional mediante la actividad creadora de los jueces.

“Aduciendo que todas las declaraciones o aplicaciones del derecho involucran necesariamente un elemento creador, esta escuela se propuso lograr la garantía de la justicia a través de la visión, sensación y perspectiva social de los miembros del poder judicial”.¹⁷

En relación con las escuelas anteriores, se señala que en definitiva, en materia de interpretación del derecho constitucional, rechaza toda posición de pureza metodológica que pretenda imponer al interprete el empleo exclusivo y absoluto de un método determinado, a la manera de las formulas matemáticas o las recetas medicinales.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 450

¹⁶ **Ibid.** Pág. 456

¹⁷ **Ibid.** Pág. 457



El constitucionalista ha de tener plena libertad para escoger y utilizar, en la interpretación de las normas con que trabaja, los diversos procedimientos metodológicos que la técnica constitucional prevé.

“El éxito no fincará entonces, no en la aplicación rigurosa de tal o cual método, que sus respectivos sostenedores conceptúen, sino en el logro de resultado de la interpretación o sea: desentrañar el verdadero y correcto sentido de la norma jurídico-constitucional.”¹⁸

e. Tendencia realista o experimental: Surgió en Estados Unidos, estima que el derecho es el resultado de fuerzas sociales a la vez que un instrumento de control social; por consiguiente, el campo que abarca el programa de la jurisprudencia realista es ilimitado.

La personalidad humana, el medio social, las condiciones económicas, los intereses comerciales, las ideas prevalecientes, las emociones populares, son a la vez autores y productos del derecho. Se enumeran las siguientes características singulares de este movimiento:

e.1. El realismo no constituye en verdad una escuela, sino que es un movimiento de pensamiento y acción alrededor del derecho;

e.2. El realismo significa una concepción del derecho en función y como un medio para la consecución de los fines sociales; importa la idea de que la sociedad cambia mas rápidamente que el derecho;

e.3. El realismo se aparta de las reglas y conceptos legales tradicionales, y estima que las reglas son predicciones generalizadas de lo que los tribunales harán:

e.4. El realismo insiste acerca de la evolución de todas las partes del derecho en función de su efecto.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 464



“Los realistas convienen en que es un error considerar que el derecho está constituido primordialmente por reglas. Consideran el derecho en su proceso de aplicación como la técnica o el método de los jueces para pronunciar sus decisiones. Instan a que se conceda atención en primer lugar, no a los razonamientos escritos de los jueces, sino a los hechos verdaderos de las controversias a resolverse y a los juicios emitidos al decidirlos.

Haines advierte que en, realidad, no constituye un método poco usual de razonamiento el anticipar la conclusión o resultado. Los jueces deben escoger en sendero de la decisión, y tal opción resulta a menudo influida por factores extraños al derecho formal”.¹⁹

3.3. Distintos tipos de interpretación constitucional

La interpretación constitucional participa de los distintos métodos interpretativos, los cuales mencionamos con anterioridad.

Por su naturaleza la interpretación de la constitución, a su vez puede clasificarse desde varios puntos de vista, a saber:

a. Desde el punto de vista del contenido: La interpretación de la Constitución obedece a diferentes factores, de acuerdo a su contenido, entre los cuales podemos mencionar al factor político, económico y jurídico.

a.1. Interpretación política: Los problemas constitucionales son problemas de poder, es decir políticos y desde el punto de vista es claro que los factores políticos influyen en la interpretación de la ley constitucional y el intérprete no puede pasarlos por alto. Es importante entender que esta interpretación política no atiende a los elementos

¹⁹ **Ibid.** Págs. 460 y 461



circunstanciales ligados a intereses de poder, sino a factores de fondo que determina la estructura política de la sociedad.

“Debe entenderse la política como una realidad social específica caracterizada por la conversión mediante un proceso integrador de pluralidad de hombres y esfuerzos en una unidad de poder y resultados, capaz de asegurar la convivencia pacífica, la concepción de planes y la aplicación de medidas que contribuyan a la eliminación de los antagonismos sociales, así como el bienestar material y moral de la sociedad colectivamente considerada”.²⁰

a.2. Interpretación económica: Esta clase de interpretación se efectúa teniendo en cuenta los factores económicos y examinando los resultados económicos que tales tesis van a traer consigo.

a.3. Interpretación jurídica: La interpretación de las normas siempre tendrá que ser jurídica aunque se tomen en cuenta factores de otra índole, como son los históricos, políticos y económicos. En los distintos textos legales hay normas que no pueden tomar en cuenta los factores mencionados, sino únicamente elementos jurídicos.

Por ejemplo el Artículo 186 constitucional que contiene las prohibiciones para optar a cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, solo puede ser interpretado jurídicamente, pues contiene normas de orden prohibitivo expreso, en aras de la seguridad jurídica. En estos casos de interpretación solo deben tenerse en cuenta aspectos de índole jurídico, no sociológico.

b. Desde el punto de vista del sujeto que la realiza: Aún cuando la interpretación constitucional puede clasificarse desde varios puntos de vista, examinemos aquella que se refiere a los sujetos que pueden realizar la Interpretación constitucional.

²⁰ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 744



b.1 Interpretación constitucional de carácter legislativo: Toda Constitución escrita establece tanto el procedimiento como el contenido de las disposiciones de los órganos legislativos, al discutirse y expedirse las disposiciones ordinarias, el legislador debe interpretar forzosamente el alcance de las disposiciones constitucionales respectivas en cuanto toda norma secundaria debe conformarse al texto y a los principios fundamentales de la ley supra.

Toda ley o disposición legislativa constituye por lo que a su expedición se refiere, aplicación de las disposiciones constitucionales, y por tanto los órganos legislativos deben interpretar estas últimas para determinar su alcance.

Esta interpretación se efectúa normalmente en la actividad constante de los órganos legislativos al discutir y expedir las leyes ordinarias, asumiendo por otra parte carácter directo, puesto que implica el examen inmediato del texto y la captación de los principios de las normas fundamentales, cada vez que se realiza la función legisladora.

Y en este caso es posible que el propio ejecutivo deba interpretar las disposiciones constitucionales en virtud del veto, ya que este último se puede apoyar precisamente en razones de constitucionalidad. (Artículos 174 y 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

“Por último no puede considerarse definitiva en cuanto a que puede ser objeto de impugnación de constitucionalidad de las propias leyes a través de la acción de inconstitucionalidad.”²¹

b.2 Interpretación administrativa: En la esfera constitucional esta interpretación se efectúa en cuanto a que, los órganos del poder ejecutivo deben ajustar sus actos, resoluciones y disposiciones finales al imperio de los preceptos de la carta fundamental.

²¹Carpizo, Fix-Zamudio, et.al. **La interpretación constitucional**. Págs. 22



La legalidad del acto administrativo, implica no solo su conformidad con una disposición legal secundaria, pues es el supuesto más frecuente, sino también indirectamente, con el texto y el espíritu de las normas constitucionales.

“Esto significa que la autoridad administrativa, en toda su actividad debe interpretar la ley en forma que se ajuste a las disposiciones constitucionales respectivas”.²²

b.3. Interpretación judicial constitucional: “La interpretación constitucional realizada por los tribunales es la que asume mayor trascendencia, ya que corresponde a los órganos judiciales ordinarios o especializados la interpretación final de las disposiciones fundamentales cuando son aplicadas por otros organismos del poder (legislativos o administrativos), el criterio judicial se impone y debe ser aceptado por las autoridades y los gobernados como el sentido final de la ley suprema, con exclusión de aquellos sectores que se han calificado como cuestiones políticas, pero cuyo campo se reduce paulatinamente conforme se va limitando el criterio discrecional de los órganos del poder y se aumenta el de impugnación judicial de las cuestiones políticas.”²³

b.4. Interpretación constitucional doctrinal: “Savigny señala la múltiple influencia de los juristas sobre el derecho positivo, a través de los que había calificado como Derecho científico, por lo que resulta importante el tomar en cuenta la contribución que a la interpretación de las disposiciones constitucionales han hecho los juristas.”²⁴

b.5. Interpretación constitucional popular: “Esta es la que realizan los gobernados y que adquiere relevancia cuando se manifiesta a través de los partidos políticos, ya que estos influyen directamente en sus miembros que forman parte de los órganos de poder.”²⁵

²² *Ibid.* Pág. 27

²³ *Ibid.* Pág. 31.

²⁴ *Ibid.* Pag. 32

²⁵ *Ibid.* Pág. 35



En conclusión cabe considerar que el método de interpretación del derecho constitucional responde a la concepción que de esta disciplina se tenga, es decir que cada persona realizará la interpretación de la norma constitucional en base a su particular perspectiva.

Diferente es la forma de interpretar la norma constitucional para quien el derecho constitucional se circunscribe al estudio de la creación, organización y atribuciones de competencias a los órganos del gobierno, que para quien lo concibe como un sistema de encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos.

A través del derecho constitucional, el derecho penetra y se introduce en la vida de la sociedad y a su vez los factores políticos sociales y económicos determinan en una buena parte el derecho constitucional.

Entendido en esta forma el derecho constitucional y la Constitución, el cambio y las modificaciones de la realidad, afectan y deben afectar la interpretación constitucional.

3.4. Pautas de interpretación constitucional

Pueden señalarse como pautas de interpretación constitucional o principios generales del derecho constitucional los siguientes:

- La Constitución es un conjunto normativo sistemático y unitario en el que además del texto escrito, comprensivo del preámbulo y la totalidad del articulado, hay que tomar en cuenta el espíritu o filosofía política o ideología de la Constitución.
- Los silencios o lagunas deben muchas veces ser interpretados en tenor de lo dicho en los subincisos anteriores para facilitar su integración.
- Las normas constitucionales no deben interpretarse en forma aislada o inconexas sino relacionándolas y coordinándolas coherentemente, de forma que se logra la



congruencia, armonía y compatibilidad entre todas ellas, todas tienen el mismo rango y comparten idéntica supremacía, no obstante lo cual los valores o bienes que cada uno toma en cuenta admiten distinta jerarquía en un orden predatorio de tipo valorativo, por lo que en caso de conflicto entre valores jurídicos contrapuestos la interpretación coordinadora de las normas de igual nivel ha de preferir el valor o bien de jerarquía mayor.

- La Constitución debe interpretarse tomando en cuenta el fin requerido por la voluntad histórica de su autor al proponerlo y describirlo; ese fin puede ser el global o genérico de la Constitución en su conjunto, o el de cada norma de ella. En este sentido la Constitución demanda interpretarla e integrarla históricamente de modo progresivo, sin inmovilizarla o congelarla a la época de su establecimiento, porque la propia voluntad del constituyente la plasmó con intención de perdurabilidad.
- El preámbulo no confiere por sí poder alguno, ni es fuente de poderes implícitos para el gobierno, pero debe aplicarse para interpretar e integrar la Constitución, porque en él se formula el proyecto político y se proponen valores.
- Los actos emanados de los órganos de poder se presumen válidos y constitucionales, lo que en nada obsta al control de su constitucionalidad, pero no ha de llegarse a la declaración de inconstitucionalidad sin antes realizar una esforzada interpretación para compatibilizar la norma o el acto presuntamente contrarios a la Constitución con las disposiciones de ésta, porque la declaración de inconstitucionalidad configura, según la Corte, una *ultima ratio*, un recurso extremo de orden jurídico que ha de usarse con suma cautela.
- Las normas declarativas de los derechos y garantías han de demandar una interpretación a favor de su operatividad, para facilitar su aplicación aun a falta de normas infraconstitucionales que reglamenten; pero la interpretación de una norma que reconoce un derecho debe armonizarse y conciliarse con las otras que reconocen otros derechos, y con el resto del conjunto normativo de la Constitución,



incluido el articulado referente a competencias estatales, los derechos no son absolutos sino relativos, lo que admite y a veces requiere limitaciones razonables; en la relación o en el conflicto entre derechos distintos, la igual jerarquía de las normas en que están reconocidos no impide, sino que reclama, dar prioridad al valor preponderante que está en juego en cada uno de los derechos contrapuestos o confrontados.

- Las nuevas valoraciones sociales que aparecen en el conjunto cultural de la sociedad hacen viable la aplicación de una interpretación históricamente dinámica.
- La interpretación de la Constitución no tiene que prescindir de las palabras insertas en sus normas, por lo que no deben tenerse por superfluas, pero ello no significa que la interpretación deba efectuarse en un puro sentido gramatical o lingüístico, sino con preferencia debe atenderse al significado común y popular, a menos que resulte claro el uso técnico-jurídico que de él quiso hacer el constituyente.
- La interpretación constitucional exige suponer que la Constitución ha organizado una estructura de poder limitado, distribuido y controlado por lo que no puede incomunicarse la normativa constitucional de poder con la normativa constitucional dogmática; las limitaciones al poder y los derechos y garantías, han de interpretarse de modo que no se trabe ni perturbe el ejercicio eficaz y justo de las competencias del poder; como principio general los valores referentes a la persona humana, a su libertad y derechos, tienen jerarquía mas eminente que los relativos a la organización del poder, por lo que, en caso de duda, la interpretación de las normas que vinculan a dichos valores ha de preferir los amparados por la declaración de derechos, aunque sin sacrificar por eso las aludidas competencias del poder; tales competencias deben interpretarse a la luz de los fines, valores, bienes y objetivos que propugna el preámbulo, sin despreciar otros implícitos que surgen del conjunto normativo de la Constitución.



- “La interpretación constitucional ha de presuponer que por sobre el plexo de valores jurídico-políticos contenidos en la Constitución se exige un valor preferente, que reconduce hacia sí a los otros, y que proviene de la ética: el valor personalidad, propio de todo ser humano a cuyo desarrollo se endereza todo el sistema político.”²⁶

3.5. Reglas de interpretación constitucional de Linares Quintana

a) En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teológico de la Constitución, que si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre. Por consecuencia, la interpretación de la ley fundamental debe orientarse siempre hacia aquella meta suprema. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno, aquella debe privar siempre sobre este último, porque no se concibe que la acción estatal manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado, de la misma manera que resulta un absurdo admitir que el interés del mandatario puede hallarse en pugna con el interés del mandante, en tanto aquel ejecute el mandato dentro de los límites.

b) La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico y nunca estrecho, limitado y técnico, en forma que en la aplicación práctica de sus disposiciones, se cumpla cabalmente los fines que la informan.

c) Las palabras que emplea la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal y en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o está demás, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la ley suprema.

²⁶ German Bidart Campos. **La interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional.** Pág. 235.



d) La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema.

e) La Constitución en cuanto instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, ha de ser interpretada teniendo en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación, de manera que siempre sea posible el cabal cumplimiento de los grandes fines que informan a la ley suprema del país.

f) Las excepciones y privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo.

g) Los actos públicos se presumen constitucionales en tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución pueden ser armonizados con ésta.²⁷

3.6. Interpretación de normas infraconstitucionales (leyes)

La supremacía de la constitución se hace valer y se custodia frente a violaciones de la constitución. Surge aquí el control que descalifica por inconstitucionalidad y descarta una norma o actos infractorios, lo que en resumen tiende a preservar la supremacía mediante la interpretación constitucional adecuada a la misma.

Surge aquí la importante función que desarrolla la Corte de Constitucionalidad como máximo intérprete de la Constitución.

²⁷ Linares Quintana, Sergio V. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional y comparado**. Pág. 468.



El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente (Ley De Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearan directamente ante la corte de Constitucionalidad.

Tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente,
- b) La Procuraduría General, a través del Procurador General de la Nación.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra le leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afectan intereses de su competencia.
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

La inconstitucionalidad en cualquier caso será resuelta como punto de derecho no obstante para su resolución se podrá invocar o consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia. En todo caso se trata de dar salidas jurídicas a los problemas que se presenten.

En el caso de la inconstitucionalidad en caso concreto, la ley establece que esta se puede platear en todo proceso, de cualquier competencia, jurisdicción en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia.

Las partes podrán plantearla como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad.

En estos casos la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia.

El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. La resolución es apelable ante la Corte de Constitucionalidad.



En estos casos la Corte de Constitucionalidad hace valer la supremacía de la Constitución a través de la interpretación de la misma e interpretación de las normas infraconstitucionales.

Ya sea para declarar su invalidez por contravenir el texto constitucional en cuyo caso puede ser derogada total o parcialmente y cuyo efecto es erga omnes; o para declarar la inaplicabilidad de una ley en caso concreto.

Al respecto se señala que:

- Una interpretación recae directamente en las normas de la Constitución formal y cuando la realiza la Corte cabe reconocer que la suya es la última palabra sobre el punto en el derecho vigente.
- Otra interpretación ya no versa exclusiva, ni directamente sobre normas de la Constitución, sino sobre la relación que con ellas tienen normas infraconstitucionales; este punto de interpretación se puede desglosar en dos aspectos:
 1. Negativo: el que conduce a declarar una norma o un acto contrarios a la Constitución, y a prescindir de ellos a causa de su inconstitucionalidad.
 2. Positivo: que también requiere una confrontación relacional de una norma o un acto infraconstitucionales con la Constitución; pero se configura cuando el tribunal busca la conciliación armónica y compatible entre una norma infraconstitucional y la Constitución, y declara que no hay inconstitucionalidad.



En este último caso, la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico, a la que solo se ha de llegar cuando el esfuerzo interpretativo no logra coordinar la norma presuntamente opuesta a la Constitución.

En conclusión podemos afirmar que:

- Hay interpretación constitucional tanto cuando se declara la inconstitucionalidad como cuando se efectúa una interpretación conciliadora que evita el resultado descalificar.
- Hay interpretación constitucional tanto cuando se interpretan normas infraconstitucionales en relación descalificadora o no con las normas de la Constitución.

“En estos casos hay control constitucional pues necesariamente el control demanda interpretación; y cada vez que el órgano de jurisdicción constitucional realiza interpretación ejerce simultáneamente control constitucional.”²⁸

3.7. Las lagunas normativas y su integración

La integración del derecho consiste en la facultad atribuida al juzgador para colmar las llamadas lagunas de la ley, o sea, es la operación que este realiza cuando tiene que dictar un fallo no obstante el legislador no previó, o no haya podido prever, el caso particular sometido al conocimiento judicial. La frase lagunas de ley o del derecho positivo no es un vocablo correcto, ya que en sentido estricto no significa, como se pretende, un espacio vacío, sino que con mayor corrección podría hablarse de casos no previstos.

En consecuencia, así como el primer paso de la evolución del concepto dinámico de la función judicial consistió en la unificación de la interpretación y aplicación del derecho,

²⁸ German Bidart Campos. **La interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional**. Pág. 235.



el segundo y fundamental avance consistido en incorporar la integración como parte inseparable de las otras dos actividades judiciales.

La existencia de lagunas normativas no se cubre mediante la interpretación, pero esta requiere de algún modo interpretar la Constitución como conjunto que subsana la carencia.

Tiene que hacerse en forma congruente con el conjunto normativo de la Constitución para no romper y deteriorar la coherencia total de su unidad normativa.

“De ahí que para Bidart Campos la integración es:

- a) un mecanismo que funciona rodeado por la interpretación y que se interpenetra con ella;
- b) La integración no se desliga discrecionalmente del orden normativo de la Constitución cuyas lagunas completa y obliga a interpretarla.”²⁹

3.8. Normas programáticas y su interpretación

Para una mayor comprensión del tema, es necesario definir que son las normas operativas y que son normas programáticas.

Normas operativas: Son las que por su naturaleza y formulación ofrecen aplicabilidad y funcionamiento inmediatos y directos, sin necesidad de ser reglamentadas por otra norma. La operatividad no impide esa reglamentación, pero no la exige como imprescindible.

Normas programáticas: “Son como lo indica el adjetivo, las que proponen un programa y, por ende, son incompletas, viéndose requeridas de otra norma ulterior que las

²⁹ **Ibid.** Pág.213



las reglamente y les permita funcionar plenamente. Se suele decir que son de aplicación referida, hasta que aquella norma posterior las complete.»³⁰

Las normas programáticas presentan variedades, pueden servir como normas directivas para los órganos de poder, en cuanto trazan el lineamiento de su acción y dentro de esta categoría, pueden ser normas que también declaran derechos personales; también pueden cumplir el papel de normas destinadas a la interpretación de la Constitución, como las que enuncian los fines del Estado (preámbulo, artículos 1 y 2 de la Constitución).

A las normas operativas no se les puede reputar inútiles o totalmente inaplicables mientras les falte reglamentación. En ese intervalo, surten por lo menos los siguientes efectos:

- Impiden que se dicten normas opuestas, a las que en todo caso, convierten en inconstitucionales;
- La falta de vigencia sociológica por ausencia de reglamentación, no les quita la vigencia normológica, cuya subsistencia permite aplicarlas en cualquier momento; sirven para siempre como pautas de interpretación para aplicar el derecho vigente.

Aunque las normas programáticas necesitan de una norma posterior para su aplicación, esto no quiere decir que no mantenga su supremacía constitucional, como argumentos a favor están los siguientes:

- Las normas programáticas encierran un marco o programa constitucional, y aun antes de ser reglamentadas implican la prohibición de que se las viole con normas, medidas, u actos opuestos, los que serían inconstitucionales.

³⁰ **Ibid.** Pág. 238.



- Las normas programáticas, en cuanto a las directivas insertas en el programa o marco antes referido, son obligaciones constitucionales impuestas a los órganos del poder constituido.
- Las normas programáticas implican obligaciones constitucionales, su incumplimiento configura, después de un lapso razonable, omisión inconstitucional, en cuanto a los órganos obligados.

La interpretación de estas normas demanda mucha sagacidad y prudencia para desentrañar el sentido de la norma programática y del derecho en ella inserto; con esto se trata de lograr mediante la interpretación de la norma, la posibilidad de usar alguna vía protectora y de legitimar al titular del derecho a utilizarla eficazmente.

3.9. Reformas constitucionales e interpretación constitucional

Según sostienen los juristas Jorge Carpizo y Héctor Fiz Zamudio “El sistema de reformas continuas debe considerarse como un transformación defectuosa de las disposiciones constitucionales, que atentan contra la jerarquía de dichas disposiciones y hace negativa su relativa estabilidad, produciendo inclusive contradicciones en cuanto a los principios esenciales establecidos por el constituyente originario.”³¹

En el concepto de estos dos tratadistas la forma de evitar esta inseguridad jurídica que resulta tanto más grave en cuanto afecta a las normas supremas, fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico consiste en el examen más a fondo de dos aspectos esenciales: por una parte el examen de las llamadas costumbres y convenciones constitucionales que modifican o al menos matizan las mismas disposiciones constitucionales sin afectar su vigencia formal; y, por el otro lado, y en nuestra opinión inclusive de mayor trascendencia los aspectos esenciales de la interpretación de las mismas normas constitucionales que como lo ha demostrado en

³¹ Carpizo, Fix-Zamudio, et.al. **La interpretación constitucional**. Pág. 13



forma evidente la Constitución de Estados Unidos de 1787 ha permitido una evolución armónica y progresiva sin recurrir a constantes y perturbadores modificaciones del mismo texto de la ley suprema.

La orientación de derecho constitucional, para lograr con el tiempo su desarrollo mas armónico, se ha dado en el sentido de reformar sus preceptos para adecuarlos a las nuevas tendencias, lo cual considero que no debería ser así, sino que debería armonizarse a través de la mayor comprensión del espíritu de las disposiciones fundamentales, la que solo puede provenir de un conocimiento más agudo y penetrante de la adecuación entre dicho espíritu y las siempre cambiantes condiciones políticas, sociales y económicas de nuestro país.

La reforma no debe ser del texto constitucional, deben reformarse las estructuras sociales, los planes de gobierno, en el sentido de promover una sociedad más justa y ecuánime.

Deben transformarse las estructuras ideológicas y dejar atrás los intereses personales y de partido. Mientras no se haga esto de nada sirve reformarla, solamente como ya se dijo anteriormente se atenta contra la jerarquía de dichas disposiciones.

La Constitución debe ser pura, inviolable y perdurable, solo así se puede.





CAPÍTULO IV

4. La norma jurídica constitucional

Previo a desarrollar sobre la norma constitucional, diremos que una norma, coma tal no constituye la expresión do ser, ni describe nada, solo representa la expresión de un deber ser, deber ser, que en opinión de Kelsen, derivado de un acto de voluntad de algún sujeto.

Es decir que las normas se refieren a proposiciones acerca de cómo deben comportarse las personas, no acerca de como efectivamente se comportan.

“La ley es la formulación sintética de lo que realmente acaece en un sector del reino de la naturaleza, la “norma” en cambio es la formulación imperativa de lo que debe acontecer, la formula sintética que expresa imperativamente, que supuesto un determinado hecho, debe de producirse otro como efecto o consecuencia del mismo. Sin embargo se mantiene equivocadamente de que la ley natural también se le denomina norma”³²

Kelsen, “En su obra Teoría Pura del Derecho hace la distinción entre juicios del ser, o enunciados fácticos, y juicios del deber ser, o normas, esto le permitió diferenciar la ciencia del Derecho, en cuanto ciencia normativa o análisis de las normas jurídicas, de aquellas otras ciencias, coma las de la naturaleza, que por referirse a hechos, son ciencias empíricas.

Mientras que las leyes que se formulan desde estas últimas descubren una realidad que es descrita en su formulación, las normas jurídicas crean y no descubren”³³.

³² Legaz y Lacambra, Luis. **Filosofía del derecho**, pág. 361.

³³ Betegon, Jerónimo y otros. **Lecciones de teoría del derecho**, pág. 133.



4.1. Concepto

Desarrollar el concepto de norma es fundamental en el presente estudio sobre la supremacía de la Constitución, ya que los conceptos de norma y ley son la ética.

4.2. Jerarquía de las normas jurídicas y la constitución

Gramaticalmente jerarquía significa, gradación, categoría o escala de importancia de las cosas de una organización o estructura, en ese mismo sentido jerarquía de las normas jurídicas, es el grado de importancia que en relación de mayor a menor o de menor a mayor, les asigna el Estado para regular la vida societaria.

Existe una clasificación jerárquica de las normas jurídicas establecida por Hans Kelsen y reconocida por casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo que de mayor a menor se ordenan así: Constitución, ordinarias, reglamentarias e individualizadas.

Las normas jurídicas pueden clasificarse desde diversos puntos de vista: tiene distintos orígenes, diversos grados de generalidad. Además tienen rangos variados, categorías diversas.

La Constitución tiene un rango superior a las leyes ordinarias, éstas tienen una escala superior a los reglamentos; la Constitución, las leyes y los reglamentos tienen grado superior a las normas establecidas, las normas individualizadas (contratos, de la sentencia judicial y resolución administrativa, etcétera).

Respecto de la clasificación de las normas jurídicas según su respectiva jerarquía formal, se asegura que todas esas diferentes normas guardan entre sí una conexión formal, es decir, se dan en una articulación diríamos como orgánica, a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus múltiples y variados caracteres dispares. No podemos conceptualizar todos esos variadísimos componentes como constituyendo un mero agregado inorgánico y desordenado, una mera yuxtaposición fortuita, sino que



hemos de ordenarlos de modo que formen un todo unitario y conexo, cuyas partes guarden entre si relaciones de coordinación y relaciones de dependencia.

El principio que coliga en forma ordenada todas esas normas de origen, de contenido, de generalidad y de alcance tan dispares, es un común título o fundamento de validez formal, el cual es precisamente el que los constituye a todas en normas del ordenamiento jurídico positivo en vigor.

Un conjunto de normas constituye un orden, es decir, una totalidad relativamente independiente, cuando la razón de validez de todas ellas se deriva de una sola y misma norma, sobre la cual todas se apoyan formalmente, y la cual recibe, con referencia a todas las demás, la denominación de norma fundamental.

La creación o determinación de unas normas jurídicas está regulado por otras normas jurídicas.

Así, por ejemplo, el establecimiento de las leyes ordinarias está regulado por la Constitución; quien y de qué manera ha de emitir reglamentos, se halla determinado en ciertas leyes; los fallos y los trámites judiciales están condicionados por las normas jurídicas legales y reglamentarias, tanto de índole sustantiva (civil, penal, administrativo, etc.) como de carácter adjetivo (procesal); las ordenanzas locales se fundan en preceptos legales y en reglamentos que determinan las condiciones y la competencia de autoridades municipales, los contratos son validos cuando han sido concluidos por personas a las que la ley declara capaces, dentro del ámbito permitido por la ley y según las formas ordenadas por ésta, etc.

Así pues, el principio de conexión interna de un orden jurídico es una relación de fundamentación de la validez de una norma sobre la validez de otras.

a. Normas constitucionales: Llamadas normas fundamentales, aquellas creadas por el órgano extraordinario y temporal de creación de las normas jurídicas, denominado Asamblea Nacional Constituyente, y cuya expresión es la Constitución Política que agrupa en su seno las normas que contienen la esencia, los principios fundamentales del resto del ordenamiento jurídico de un Estado.

Asimismo con normas de carácter constitucional en nuestro país: (por su origen ya que fueron creadas por la Asamblea Nacional Constituyente) Ley de Orden Público, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Ley de Emisión del Pensamiento.

b. Normas ordinarias: Son las creadas por el Congreso de la República, denominado también Asamblea Nacional Legislativa o Parlamento; -es el órgano permanente y ordinario de creación de la ley-, que básicamente desarrollan y representan los mecanismos de aplicación de los principios contenidos en las normas constitucionales. Ejemplo: Código de Trabajo, Código Civil, Código Penal, Ley del Impuesto al Valor Agregado, etc.

c. Normas reglamentarias: Son los cuerpos legales que contienen los mecanismos de aplicación de normas ordinarias, con el objetivo principal de facilitar la aplicación de las normas ordinarias y son creadas por los tres poderes del Estado –Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero fundamentalmente por el Ejecutivo, ya que es éste el que tiene asignada la función administrativa, de gobierno.

Estas normas reglamentarias no se concretizan en personas individuales, sino, que son de observancia general. Existen reglamentos de tipo general como el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Reglamento de la Ley de Tránsito, Reglamento del Impuesto Sobre la Renta y reglamentos particulares como el Reglamento Interior de Trabajo de una determinada empresa.



d. Normas individualizadas: Son aquellas que se objetivizan, concretizan o se efectivizan en una o más personas, pero claramente identificadas, es decir que los sujetos a quienes están dirigidas, se encuentran concretamente determinadas. Conforman la base o sea que son las normas de menor jerarquía dentro de la pirámide de Kelsen como comúnmente se le conoce.

Y constituyen a favor de los individuos determinados, verdaderas correlaciones de derechos y obligaciones, ejemplo: los contratos, donaciones, testamentos, las sentencias de los tribunales, etc.

Las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, tiene como característica que son obligatorias, generales, abstractas y relativamente permanentes.

Y las individualizadas están, caracterizadas por su obligatoriedad, particularidad, concreción y su transitoriedad relativa.

La Constitución es la ley superior de un Estado, asimismo se le denomina, carta magna, carta fundamental, carta política, ley primaria, ley principal, ley de leyes y ley natural.

Por Constitución se entiende entonces la estructura fundamental del Estado, es decir, la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al status de las personas.

La Constitución Política es la ley fundamental del Estado que establece las bases de su organización y la forma de su gobierno” continua expresando que la misma contiene las normas jurídicas que determinan la forma del Estado, el régimen del gobierno, las garantías de los derechos de las personas, la organización y atribuciones de los poderes públicos que ejercen diversas funciones del Estado, el régimen del gobierno, las garantías de los derechos de las personas, la organización y atribuciones de los poderes públicos que ejercen diversas funciones del Estado, el régimen administrativo, el procedimiento de reforma de la Constitución Política, etc.

Es pues la Constitución la ley principal que establece garantías básicas para los gobernados, organiza la estructura de gobierno, fijando las atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control de sus actos, a través de los recursos.



Ubicamos la Constitución en la cima de todo ordenamiento jurídico interno y se encuentra junto con las demás normas jurídicas fundamentales; en Guatemala tenemos: Ley de Orden Público, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Ley de Emisión del Pensamiento.

La Constitución tiene rango supremo dentro de cada sistema jurídico.

Todo proceso de creación, formulación, sanción y promulgación de la Constitución, y de las leyes de carácter constitucional, lo tiene a cargo la Asamblea Nacional Constituyente, cuyos miembros son electos popularmente.

El estudio del concepto Constitución, puede enfocarse desde perspectiva diferentes. La más común considera a la Constitución de un determinado Estado en sentido formal.

Se habla de ella como ley máxima, la norma suprema del ordenamiento jurídico, inspiradora y definidora de los principios que regirán el desarrollo de las leyes y en general, la actuación de los poderes públicos.

e. Antecedentes y partes de la Constitución: Son diversos los antecedentes de este concepto de ley fundamental. Es preciso recordar que las distintas constituciones que los colonos americanos obtuvieron frente a la corona inglesa, definiendo sus derechos pasaron a ser el fundamento de la Constitución federal de 1787.

Estos distintos textos contienen dos partes fundamentales: el Bill of Right –parte dogmática- en donde se formula una declaración de los derechos públicos (garantías individuales y sociales) y el Plan of government –parte orgánica- , en el que se organizan los poderes del acuerdo con el principio de la teoría de frenos y contrapesos



de Montesquíu, (la estructura y organización del Estado y los medios de control de gobernantes y gobernados).

La parte práctica de la Constitución, es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y defender el orden constitucional.

Los antecedentes constitucionales en Guatemala, se remontan a la época colonial, pues antes de la declaración de independencia de 1821, o etapa colonial, rigieron las constituciones españolas; la de Bayona formulada en 1808 y la de la Monarquía Española de 1812, posteriormente rigió la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, siendo hasta el 11 de octubre de 1825 en que se promulgo la primera Carta Fundamental y así le sucedieron en su orden las de 1879, 1921 (también de la República Federal de Centroamérica), luego del fracaso de la unión, se vuelve a la de 1879, después la de 1945, y la de 1965, hasta llegar a la que se encuentra vigente el 14 de enero de 1986, la cual fue reformada por la consulta popular, por Acuerdo Legislativo 18-93.

Se puede considerar como las características más importantes del constitucionalismo desde la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789; la garantía de los derechos individuales y el principio de la separación de poderes.

El concepto de Constitución jurídico-formal se impone a lo largo del siglo XIX a través del llamado movimiento constitucionalista, íntimamente ligado con la revolución liberal, en el cual la Constitución es un instrumento jurídico de la limitación del poder.

La Constitución en la actualidad está considerada como un derecho especial que garantiza el orden. Se asegura su observación instruyéndola en un documento escrito, generalmente codificado, cuya promulgación se reviste de especiales solemnidades.



Modernamente el organismo encargado del control de la constitucionalidad de un Estado, es la Corte de Constitucionalidad, quien tiene como funciones la interpretación y resolución de los conflictos surgidos en ocasión de la aplicación de la Constitución Política.

Su composición y funcionamiento varía según la regulación jurídica de cada país. Generalmente, los magistrados que la componen son juristas de reconocida capacidad, con muchos años de ejercicio profesional. Sus miembros son removidos periódicamente.

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad, se encuentra integrada, por cinco magistrados titulares y sus respectivos suplentes y duran en sus funciones cinco años, son designados de la manera siguiente:

- Un magistrado por la Corte Suprema de Justicia
- Uno por el Congreso de la República
- Uno por el Presidente de la República en Consejo de Ministros,
- Uno por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y
- Uno por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Quienes previa postulación deben de cumplir los requisitos siguientes:

1. Ser guatemalteco de origen;
2. Ser Abogado y Notario;
3. Ser de reconocida honorabilidad; y
4. Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

4.3. El principio de supremacía constitucional

Previo a iniciar las definiciones sobre el principio de supremacía constitucional diremos que la palabra supremacía se origina de suprema latín supremus. Dícese de lo más alto y eminente, que no tiene superior en su línea.



Definiciones: El problema central del presente trabajo es el del principio de supremacía y su influencia tanto en el derecho interno como en el Derecho Internacional, para lo cual se iniciará con definiciones de lo que es supremacía constitucional.

En el diccionario jurídico Abeledo-Perrot se define a la supremacía como: superlegalidad y supremacía constitucional.

Por superlegalidad podemos entender:

- a) que la Constitución es ley suprema, especie de súper ley, colocada por encima de las leyes comunes; es equivalente a supremacía constitucional;
- b) que existe un conjunto de principios colocados por encima de la Constitución escrita. Es el criterio con que utiliza el término la doctrina europea.

En América, la doctrina dominante es la de la supremacía de la Constitución.

Los principios en que esta doctrina se basa son los siguientes:

- a) distinción entre poder constituyente y poderes constituidos;
- b) la Constitución es la ley fundamental y le están subordinadas todas las otras leyes;
- c) La Constitución organiza y limita todos los poderes en el Estado;
- d) los jueces son los guardianes de la Constitución y deben de mantener su imperio, rehusándose a aplicar las leyes que estén en conflicto con ella y,



e) el conflicto entre una ley ordinaria y la ley suprema debe ser decidido por los jueces y tribunales de justicia³⁴.

Podemos observar que en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas al respecto dice: "Supremacía: Grado superior / Dominio / Superioridad / ventaja en lucha o guerra / hegemonía"³⁵.

En la doctrina de los Estados Unidos, al principio de supremacía se le conoce como el tornillo maestro de la Constitución, ya que es la pieza que mantiene unida toda la estructura.

Álvaro Echeverri Uruburu, expresa acerca de la supremacía de la Constitución lo siguiente: "La Constitución por el papel que cumple dentro de la moderna organización del Estado, posee una doble superioridad:

- a) Superioridad del contenido: por cuanto ninguna otra norma, dentro de un mismo ordenamiento, puede poseer un contenido contrario al de la Constitución. De aquí se desprende la institución del control constitucional que busca precisamente salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico, manteniendo incólume el contenido de la normatividad constitucional, impidiendo que normas de inferior categoría puedan llegar a alterarla.
- b) Superioridad formal: por cuanto la expedición y reforma de los preceptos constitucionales exigen requisitos y procedimientos diferentes, mucho más exigentes que los previstos para las normas ordinarias.

Echeverri reafirma lo que Alberdi manifiesta: Que es a ley de leyes el, cual es el fundamento obligado de todas las demás normas jurídicas según opinión de Linares

³⁴ Garona, José Alberto. **Diccionario jurídico abeledo-perrot**. Tomo III, pág. 475.

³⁵ Canabellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. pág. 576.



Quintana y como razón de validez de las disposiciones legales acogiendo la noción de Kelsen.

En esta perspectiva la Constitución adquiere un carácter sacralizador que coadyuva a su función legitimadora del ejercicio del poder, por cuanto, en razón de una salvaguarda de los derechos del ciudadano que supuestamente cumple, a actividad de los gobernantes se remite permanentemente a ella.³⁶

Se puede decir que la supremacía es un principio o cualidad constitucional, que da lugar a una jerarquización de todos los actos realizados por las autoridades estatales, en donde, la Constitución ocupa el rango superior dentro de la jerarquía junto con esos actos deben de mantener una armonía y homogeneidad.

Bajo este principio la Constitución establece normas fundamentales, las cuales aseguran estabilidad y certeza, y son necesarias para la conservación y la existencia del Estado de Derecho, ya que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por la Constitución.

Un régimen jurídico en donde la Constitución no establece los principios básicos y fundamentales que deben inspirar todas las normas ordinarias y los actos de las autoridades se convertiría en un instrumento al servicio de los intereses de los gobernantes dejando en manos de la voluntad arbitraria el destino del Estado.

El principio de supremacía constitucional es definido, en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.

Dice que el ordenamiento jurídico se da en una gradación de actos y normas que va desde la norma fundamental hipotética, hasta los actos de ejecución del sistema, pasando por diversos peldaños a saber:

³⁶ Echeverri. Álvaro. **Teoría constitucional y ciencia política**, pág. 251



La norma fundamental hipotética, no es una norma positiva (puesta históricamente), sino propuesta (hipotética), que es utilizada por el jurista para reconocer la existencia, en unidad, del ordenamiento jurídico. Es una norma de carácter universal y necesario, y está basada en el principio de efectividad resultante de la obediencia o acatamiento social al derecho creado por las autoridades.

La primera norma positiva, es decir, la Constitución de los padres de la patria, está creada por un acto de pura creación normativa, porque al no apoyarse en norma alguna, él es en forma soberana el fundamento del ordenamiento jurídico³⁷.

Linares Quintana, en su Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional nos dice que: “Dentro del ordenamiento jurídico del Estado constitucional no todas las normas tienen a misma jerarquía, sino que por el contrario, existen diferentes grados en el orden jurídico; única manera posible de asegurar a necesaria armonía en un sistema normativo y evitar el caos y la anarquía.

Sería una terrible confusión, si en un Estado existieran normas que tuviesen a misma jerarquía o valor, es por ello que surge así la imperiosa necesidad de la gradación jerárquica de las distintas especies de normas que impone el principio de supremacía de la Constitución³⁸.

Linares Quintana citando a Eisenmann, dice que: “La Constitución constituye el grado supremo o, desde el punto de vista dinámico, la fuente, el principio del orden estático entero: no se encuentra, en la esfera del derecho interno nada por encima de las reglas constitucionales, nada que le sea superior, porque no hay nada que les sea lógicamente anterior.

Las normas constitucionales son soberanas en el orden interno, no están ni pueden estar limitadas, el legislador constituyente en sentido estricto, es decir, histórico es

³⁷ Quiroa Lavié, Humberto, **Curso de derecho constitucional**, pág. 15

³⁸ Linares Quintana, **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**, pág. 301.

jurídicamente soberano: él obligará pero nada le obliga. Según este autor, “la supremacía de la Constitución” revestida o no de una forma distintiva en el Estado confiere a la misma naturalmente la cualidad de medida suprema de la regularidad jurídica”³⁹.



“En 1821, Salas, afirmaba que las constituciones se les llama también fundamentales porque son el apoyo, el cimiento, el fundamento del edificio social, ya que en ellas no puede existir firme por largo tiempo”⁴⁰.

Existe también significados diversos de la palabra ley fundamental la cual es en un sentido general, no preciso que tiene diversos significados como:

“Ley fundamental una norma absolutamente inviolable, que no puede ser, ni reformada ni quebrantada.

Ley fundamental toda norma relativamente invulnerable, que solo puede ser reformada o quebrantada bajo supuestos dificultados.

Ley fundamental es la norma última para un sistema de imputaciones normativas.

Aquí se destaca el carácter normativo y en ley fundamental se acentúa ante todo el elemento ley.

Ley fundamental es toda limitación normada de las facultades o actividades estatales.

Ley fundamental es Constitución en sentido positivo, de donde la llamada ley fundamental no tiene contenido esencial una norma legal sino, la decisión política”⁴¹.

³⁹ **ibid**, pág. 303.

⁴⁰ **ibid**. pág. 312.

⁴¹ Carl Schmitt, **Teoría de la constitución**, pág. 48.

El carácter de derecho fundamental que inviste la Constitución se debe a: la primera significación que atribuye a este término alude a la conexión inmediata con los factores reales de poder de un medio; la segunda es que contiene el mínimo de elementos para que el orden pueda existir: y una tercera del término fundamental está referida a un sentido de cimiento o fundamento en que se levanta alguna cosa.

El carácter fundamental de la Constitución se expresa en formas e instituciones jurídicas que revelan y desenvuelven este carácter.

Los países de Constitución escrita sin excluir en ciertos casos a los países de derecho consuetudinario le dan una consecuencia formal al derecho constitucional, la naturaleza de un derecho de rango superior, la que a su vez crea una serie de características tales como:

- a) Cuando la Constitución es derecho escrito, puede manifestarse en el carácter solemne de su promulgación o en el mismo estilo de las formulas y expresiones gramaticales, que acusan el valor básico de los principios proclamados.
- b) En la medida en que la Constitución es expresión de los factores reales de poder, expresa los valores vinculantes de una comunidad y establece y ordena la conexión de los órganos de poder con las instituciones y fuerzas efectivas del orden social.
- c) Siendo la Constitución la estructura esencial del orden, la tendencia a asegurar su estabilidad, como identidad del orden y salvaguardia de los principios que en ella se formulan, incita a establecer trabas y cortapisas a su transformación. Otra consecuencia de este carácter fundamental es la reforma de la Constitución sometida a un procedimiento específico de particular dificultad o prohibida por un espacio de tiempo. A veces incluso se prohíbe la reforma de algunas instituciones establecidas por la Constitución.



d) En cuanto el derecho constitucional debe determinar el restante ordenamiento jurídico, esta coordinación o conveniencia se asegura defendiendo la Constitución de aquellas actuaciones u ordenaciones que discrepan de los fundamentos constitucionales.⁴²

b. Antecedentes históricos: La supremacía de la Constitución, la ley suprema, a súper ley es una idea muy antigua la cual parte de las instituciones europeas, ya que en todos los ordenamientos jurídicos existe una norma, una regla que es distinta a las demás y que en cierta forma se le considera el vértice o culminación de esa pirámide de normas la cual supone el conjunto de reglas que rigen a una sociedad,

Antonio Colomer Viadel, nos dice al respecto que: “La idea de una ley suprema se remonta a la de una norma que directamente proviene de la divinidad, de un ser superior; pero en un piano histórico, ya más próximo a nosotros es evidente que en el derecho medieval europeo se configura el concepto de ley fundamental.

La ley fundamental era básicamente un pacto, un acuerdo que contenía los derechos y deberes a los que se obligaba, por una parte, el príncipe, el monarca y, por otra, los súbditos o sea los habitables de las ciudades, la nobleza o el clero, acordaban unas reglas de pacto, un acuerdo en donde quedaban enmarcadas, por una parte, las obligaciones de los súbditos y por otra las obligaciones del príncipe respecto a ellos. Se entendía que ésta ley distinta a as otras leyes, era una ley fundamental⁴³.

Asimismo, esta idea de la ley fundamental ya en el derecho germánico equivalía a ley suprema, casi sagrada en el cual se debía de preservar absolutamente su valor, asimismo también en el derecho castellano.

Desde la edad media existe una tradición a cual consistía que los reyes cuando accedían al poder, el primer acto que tienen que hacer es jurar públicamente ante sus

⁴² Linares Quintana, Ob. Cit; pág. 305.

⁴³ Colomer, Antonio. **Estudios constitucionales**, pág. 26.



súbditos, de no darse esto, no se le reconocía la legitimidad de nuevo rey hasta que ese juramento no se había producido, todos estos antecedentes por supuesto tuvieron impacto en la tradición hispánica.

Autores han afirmado que aunque es arriesgado sostener que el origen de la doctrina de la supremacía de la Constitución se encuentran en la graphé paranomón el cual existió en Grecia durante la antigüedad, por lo menos no puede negarse que dicho instituto es un valioso y significativo antecedente del fundamental principio.

Cabe decir que, cuando las leyes en Grecia corrían el peligro de perder su fijeza y estabilidad, Pericles, dándose cuenta de la amenaza tan grave no vaciló en idear un medio para conjurarla: la graphé paranomón, acción criminal por inconstitucionalidad que como observa Glotz, puso la ley por encima de los caprichos populares y de las luchas civiles, autorizando a todo ciudadano para actuar en su defensa como acusador y aplicando sanciones capitales como garantía de su soberanía.

La democracia ateniense se sometió a la graphé paranomón, la cual ofrecía incontables ventajas; hacia desaparecer de las leyes en la medida de lo posible las contradicciones y las oscuridades”⁴⁴.

“En España, el antecedente de la doctrina de la supremacía de la Constitución es el Justicia de Aragón, El rey le debía obediencia en los mismos términos que sus súbditos, como a la Carta constitucional, base y fundamento del orden social y político. Lo que se hacía en contra de él, era nulo piso foro, y el juramento que prestaba tanto el cómo sus funcionarios, era el de observar sus preceptos.

El fuero tenía el valor de ley suprema y estaba por encima de la voluntad real, los fueros equivalían a una verdadera Constitución, eran supremos y se imponían sobre toda otra regulación normativa, así como sobre actos de gobernadores y gobernados⁴⁵.”

⁴⁴ Linares Quintana, Ob. Cit; pág. 322.

⁴⁵ **Ibid.**, pág. 324.

“El origen de la formulación de la doctrina de la supremacía de la Constitución se atribuye a Inglaterra, país en donde siempre ha regido una Constitución no escrita y flexible; y su autor sería el notable jurisconsulto y magistrado británico Stuard Edward Coke cuando en 1610, al sentenciar en el caso del Doctor Thomas Bonham dijo: “Resulta de nuestras reglas, que en muchos casos el common Law limitará las leyes del parlamento y algunas veces impondrá su validez total; cuando una ley del parlamento es contrario al common law y a la razón, a repugnante, o imposible de aplicarse, el Common Law la limita e impone su invalidez. Esta doctrina fue reiterada por los tribunales ingleses en 1814 en el caso Say V. Savadge”.⁴⁶

“El caso del Doctor Thomas Bonham se planteó con motivo de que Bonham había estado ejerciendo la medicina en la ciudad de Londres sin tener la correspondiente autorización por el Colegio Real de Médicos. El juez Coke observó que por ese mismo estatuto el Colegio percibía la mitad del importe de la multa recaudada, la que lo convertía en juez y parte, violando la máxima del common law que establecía: aliquid non debet esse iudex in propria causa; por la que declaró la invalidez del estatuto del Colegio Real de Médicos, por los fundamentos antes referidos.

Cabe agregar, que este famoso fallo de Coke fue invocado por los colonos norteamericanos contra la metrópoli, cuando ésta impuso el impuesto de sellado.

La lucha sin causa de Coke por la supremacía del derecho frente a las arbitrariedades de la corona y del parlamento se puso nuevamente en evidencia ante la queja del Arzobispo de Canterbury, quien sostuvo que los jueces no eran más que delegados del rey, sin embargo, Coke respondió que, según el derecho inglés, el rey no podía resolver ninguna causa personalmente, todos los casos, civiles o criminales, debían ser decididos por un tribunal judicial. Coke no cedió en su defensa de la supremacía del derecho y la justicia, por lo cual fue depuesto de su cargo”.⁴⁷

⁴⁶ *Ibid.*, pág. 333.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 334.



“Cuando el derecho fundamental pone límites a su autoridad o les ordena que procedan de una manera determinada, los tribunales del common law han procedido en consecuencia al no reconocer efecto a los actos rechazados fuera de tales límites.

Esta actitud de los tribunales de common law es la que llamaríamos doctrina de la supremacía del derecho y tiene su fundamento jurídico en la idea feudal de la relación que media entre el rey y el súbdito, que implica derechos y deberes recíprocos.

Pero la idea de la supremacía de una ley fundamental superior a las demás leyes, y que se impone por igual a gobernados como a gobernantes, aparece más nítida en los famosos documentos también ingleses: el Agreement of the people, de 1647 (Pacto popular, en que el ejército presenta un proyecto de Constitución a la Cámara de los Comunes para ser aprobado y luego ser sometido al pueblo y el Instrument Of Government, de 1653 (Constitución escrita elaborada por el consejo de oficiales, falló porque el primer parlamento convocado en virtud del documento rehúso reconocerle obligatoriedad, y pretendió ser cuerpo constituyente a la vez que legislativo)”⁴⁸

“Hasta la revolución de 1688, los tribunales ingleses ejercieron el poder de hacer efectiva la supremacía de la Constitución de acuerdo a la doctrina de Coke, pero ésta, posteriormente no volvió a ser aplicada. Hoy priva en Gran Bretaña el principio de que no existe autoridad judicial que pueda limitar los poderes del parlamento y solamente se reconoce un valor histórico a los antecedentes mencionados”.⁴⁹

Sin embargo, la jurisprudencia inglesa tuvo una influencia propicia en las colonias inglesas de América del Norte. Formularon las leyes básicas por escrito: el Pacto de Mayflower de 1620, las Ordenes Fundamentales de Connecticut 1639; las cartas concedidas a las colonias entre 1620 y 1700.

⁴⁸ *Ibid*, pág. 338.

⁴⁹ *Ibid*, pág. 338.

La doctrina de Coke ejerció una notable influencia, su contribución fue fundamental para los fundadores de la República Norteamericana. “La máxima aportación de los constituyentes fue traducir en realidad el concepto mismo de una Constitución escrita como la ley suprema del país.”



El sistema norteamericano contribuyó a la noción de una ley fundamental escrita que limita los poderes del pueblo y de los delegados políticos porque, aunque no fueron los que la crearon, sí fueron los que la transformaron ya que como dicen: el pueblo hizo la Constitución y el pueblo puede deshacerla.

Es creación de su voluntad y solo vive por su voluntad, por ello se dice que una Constitución como lo es la Norteamérica sirve de límite de la voluntad popular en cualquier momento dado”.⁵⁰

Eduardo García de Enterría nos dice que: “En 1795 el Tribunal supremo establecerá ya de manera expresa la diferencia entre el sistema inglés y el americano sobre la base de que en aquél “la autoridad del parlamento es trascendente y no tiene límites”, no tiene Constitución escrita ni fundamental law que limite el ejercicio del poder legislativo. En contraste, “En América la situación es radicalmente diferente; la Constitución es cierta y fija; contiene la voluntad permanente del pueblo y es el derecho supremo de la tierra; es superior al poder del legislativo”.⁵¹

Así se forja la doctrina de la supremacía normativa de la Constitución y la instrumentación en su favor del principio de la judicial review, que reconocerá el poder de los tribunales de declarar nulas, a efectos de su inaplicación las leyes que contradigan a la Constitución.

⁵⁰ **Ibid**, pág. 354.

⁵¹ García de Enterría, Eduardo. **La constitución como norma y el tribunal constitucional**, pág. 54.

c. El constitucionalismo: Es el proceso, de sometimiento del Estado al derecho por medio del respeto a la Constitución. Se inicia históricamente cuando se separan los poderes.



También puede entenderse como la sumisión del Estado al derecho, de modo que aquel no puede requerir por la tanto ninguna acción ni imponer ninguna omisión, no puede mandar ni prohibir nada a los ciudadanos sino en virtud de un precepto legal que autorice ese mandato a esa prohibición que emane de la norma superior jerárquicamente hablando dentro de un Estado soberano.

Carlos Sánchez Viamonte nos dice al respecto que: “El problema no es igual en América que en Europa. El constitucionalismo adquiere en América un sentido especial, desconocido para los europeos.

Las constituciones son las actas de nacimiento de las naciones americanas; la base y el punto de partida de las nacionalidades; el estatuto de su personalidad; el fundamento, la explicación y el programa máximo de su existencia.

En cambio, en Europa, son apenas constancias escritas, pero siempre episódicas dentro de un largo proceso de vicisitudes y de transformaciones, ya que cuando los europeos hablan de revolución se refieren siempre a un acontecimiento sensacional que produce cambios fundamentales en el ordenamiento jurídico político, pero cuando los americanos hablan de revolución se refiere siempre a conmociones de carácter popular, convertidas en insurrección a mano armada o en golpes de Estado que consiste en el apoderamiento del poder como fruto. Toda revolución supone la presencia del pueblo como protagonista”.⁵²

Al respecto Antonio Colomer se refiere diciendo que: “Este pensamiento va a culminar en lo que va a ser la filosofía liberal del constitucionalismo moderno que se sustenta en

⁵² Sánchez Viamonte, Carlos. **Manual de derecho constitucional**, págs. 349-350

unos valores, es decir los valores de los derechos del hombre, toda la filosofía de los derechos del hombre está en el núcleo del constitucionalismo moderno.



La Constitución como ley de leyes, como ley fundamental, como ley suprema no lo es ya tanto porque sea un pacto supremo que hay que respetar, sino porque contiene elementos absolutamente superiores al derecho positivo, naturales e indiscutibles de la organización social.

Y esa expresión de lo indiscutible, de lo fundamental sobre el que se soporta toda la organización del Estado constitucional, se resume en la famosa fórmula del Artículo 16 de la Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada al comienzo de la Revolución Francesa, en 1789, cuando establece que una nación, en una sociedad en donde no estén reconocidos los derechos del hombre y establecida la división de poderes, carece de Constitución.

Es decir que es imprescindible que la organización de los poderes del Estado se haga de acuerdo con la idea de la división de los órganos de ejercicio de ese poder y además, se fundamenta en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, que el Estado solo reconoce porque son de carácter natural y por la tanto, anteriores al derecho positivo".⁵³

Entonces diremos que la función de la Constitución que a través de mecanismos de control de la Constitucionalidad de las otras normas, autogarantiza que la intangibilidad y la superioridad de la Constitución se mantengan, a lo cual se da el primer mecanismo de control de constitucionalidad quizás el más radical de todos:

El derecho de resistencia a la opresión, el derecho de resistencia o el derecho activo de insurrección cuando se quiere eliminar la soberanía nacional, cuando se quiere eliminar el contenido esencial del Estado constitucional expresado en su ley fundamental

⁵³ Colomer, Ob. Cit; pág. 29-30.

Antonio Colomer agrega además que: la idea de que hay una ley superior a la cual están subordinadas todas las otras disposiciones que emanen de los distintos órganos del Estado, y que en consecuencia el gobierno ordinario de los poderes constituidos deben someterse a esa Constitución, a esa superioridad jerárquica de la Constitución es, pese a los incumplimientos, un hecho que no podemos desconocer.

La historia política de los países latinoamericanos, es muy convulsa, llena de incumplimientos y de eliminaciones de textos constitucionales, pero se mantiene con un gran arraigo y con una gran fuerza la idea de la superioridad de la Constitución.

Esto implica una tendencia a reemplazar lo político por lo jurídico, para evitar precisamente la desnaturalización del constitucionalismo, y es la tendencia a los estados judicialistas es decir la existencia en última instancia de un órgano jurisdiccional de control que es el que va a definir si las disposiciones del legislativo o del ejecutivo se desvían o no de la ley fundamental de la Constitución.

Una diferencia entre los Estados judicialistas, Estados legislativos y Estados ejecutivos, en el cual se considera a los Estados Europeos del siglo XIX y principio del XX como estados legislativos, en los que no cabe la defensa de la Constitución por un órgano jurisdiccional, algo que esta en contradicción con la evolución constitucional de estos estados europeos que de una forma generalizada han ido a garantizar la estabilidad del Estado de derecho precisamente en función de que un órgano de control de la constitucionalidad, independientemente del ejecutivo y del legislativo y de carácter jurisdiccional sea el que pueda en todo momento darles a los ciudadanos la garantía de la permanencia de la ley de leyes, de la ley fundamental.

d. Antecedentes históricos del constitucionalismo en Guatemala: Este lo encontramos en el Proyecto de Constitución más la Declaración de Derechos, que Antonio Larrazábal llevó las Cortes de Cádiz en 1810. Quedó como un proyecto en la constituyente española.



Con la Declaración de Independencia del 15 de septiembre de 1821, una junta de notables tomó el control de la Capitanía de Guatemala y con ello rompió los vínculos con España.

Por lo que se hace necesaria la promulgación de una ley para generar todo un sistema jurídico para la nueva república. En el acta de declaración se fijaron ya dos tendencias: a conservadora y la liberal.

La primera Constitución de 1824, inspirada en el constitucionalismo español y en (a ley norteamericana en su parte orgánica, que dice así: “Al trazar nuestro plan, nosotros hemos adoptado en la mayor parte el de los Estados Unidos, ejemplo digno de los pueblos independientes”.⁵⁴

“Esta primera Constitución de la República de 1824, adoptó un sistema republicano, representativo y federal, proclama la soberanía nacional, reconocía una amplia gama de derechos; fija como religión la católica como oficial; adopta el sistema del sufragio y el sistema electoral indirecto en tres grados de Cádiz y en su parte orgánica recogía la división de poderes incorporando un senado como institución híbrida que complicó su funcionamiento y que fortalecía el poder legislativo y limitaba el poder ejecutivo.

En la época de Justo Rufino Barrios, quién gobernó sin Constitución hasta el año 1876, año en que entró en vigencia la nueva constitución (a que recogió el viejo ideario liberal de la independencia en el nuevo contexto: ‘un texto laico, centralista, suprimía el gobierno local y la separación de la iglesia y el estado; la enseñanza laica, libertad testamentaria, reconocimiento del matrimonio civil y el divorcio; desarrollo amplio de los derechos de inspiración iusnaturalista. Fue reformada ocho veces y estuvo vigente hasta el año de 1944, año de la Revolución del 20 de Octubre”.⁵⁵

⁵⁴ García Laguardia, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala**, pág. 16.

⁵⁵ **Revista del doctorado en derecho**. Voxiuris, pág. 1-2.



“La Constitución de 1945, reconoció un nuevo régimen constitucional, introdujo las garantías sociales, trabajo, cultura, familia, empleados públicos; cumple con las condiciones que el ejército exige de su reconocimiento en la ley fundamental amplía las facultades del legislativo. Se produce una constitucionalización de muchas nuevas materias, buscando petrificar en la ley fundamental el nuevo programa de gobierno.

Es una constitución social, garantiza el goce de sus derechos, como lo son la libertad, la igualdad y la seguridad de las personas y los bienes.

La contrarrevolución, la guerra fría de 1956 y la caída de Jacobo Arbenz Guzmán dieron lugar a la Constitución de la República de 1956, la cual no duró mucho.

Con la reorganización del Estado viene a Constitución de 1965, la cual protege la propiedad privada.

Por último, la actual constitución de 1985, contiene principios acordes a los postulados constitucionales de su época”.⁵⁶

e. Efectos de la supremacía: El principio de supremacía produce ciertos efectos como:

1. la rigidez constitucional,
2. la subordinación del poder, y
3. el reconocimiento de los derechos y las libertades fundamentales.

El primer efecto inmediato que se da es el de la rigidez constitucional, ya que una norma que tiene el carácter de súper ley, es necesario que tenga un procedimiento especial, por así decirlo más dificultoso para su modificación que una ley ordinaria.

Como segundo efecto que se produce de la supremacía, es la subordinación al poder central.

⁵⁶ Ibid, pág. 2



El tercer efecto es la garantía al reconocimiento de los derechos y las libertades fundamentales, es decir, la protección de esos derechos y los mecanismos de protección tales como: una declaración de inconstitucionalidad cuando estos se violan, ya que al violar determinado derecho se está dañando la esencia de la Constitución.

f. El orden jurídico guatemalteco que contempla el principio de supremacía constitucional

- a. La Constitución Política de la República de Guatemala
- b. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
- c. Ley del Organismo Judicial
- d. Ley de Idiomas Nacionales

f.1. Constitución Política de la República de Guatemala: El principio de supremacía constitucional lo encontramos expresamente en varias disposiciones de la Constitución Política de Guatemala de 1985 es así como en el Artículo 44 tercer párrafo dispone: Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuya, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

En dicho normativo podemos observar que no solo se refiere a una supremacía de la Constitución sobre la ley sino que además a disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, con el cual se estaría diciendo que en Guatemala la Constitución no forma parte del derecho interno ya que tiene preeminencia sobre la ley ordinaria y el resto del derecho interno, es decir que separa a la Constitución del resto del ordenamiento interno guatemalteco.

En los Artículos 152, 153, y 154 de la parte orgánica también se está reflejando supremacía ya que se expresa que el poder proviene del pueblo y que su ejercicio está sujeto a las limitaciones que la Constitución señala, que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio.



Los funcionarios son depositarios de la autoridad y jamás superiores a ellas. Para lo cual podemos recordar que el constitucionalismo se manifiesta como el cumplimiento de esa inclinación cuya característica principal consiste en sustituir la autoridad de los hombres por la autoridad impersonal de la ley el cual se enmarca en la dignidad humana.

Como se dijo anteriormente, esto implica una tendencia a reemplazar lo político por lo jurídico, para evitar precisamente a desnaturalización del constitucionalismo, y es la tendencia a los Estados judicialistas es decir, a existencia en última instancia de un órgano jurisdiccional de control que es el que va a definir si las nuevas disposiciones del legislativo o del ejecutivo se desvían o no de a ley fundamental de la Constitución.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala consagra también este principio ya que expresa en relación a la jerarquía constitucional en donde dispone que:

Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

De igual manera, en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla el principio de supremacía ya que a lo relativo a las condiciones esenciales de la administración de justicia se dice que:

Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

f. 2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente); El Artículo 3 regula: "Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno."



f.3. Ley del Organismo Judicial, (Decreto 2-89 del Congreso de la República); En su Artículo 9 establece: “La supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”.

f.4. Ley de Idiomas Nacionales (Decreto 19-2003 del Congreso de la República); Se puede observar que en su Artículo 6, se respeta la primacía Constitucional: “Artículo 6: interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de esta Ley debe realizarse en armonía con:

- a) La Constitución Política de la República.
- b) Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.
- c) Las demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco”.

Por lo tanto, se puede decir que en Guatemala, la Constitución, es la ley suprema dentro del sistema legal de un régimen de derecho y que por lo mismo ninguna otra disposición puede contradecirla, so pena de su validez y como se inclina creer Héctor Gros Espiell quién dice al respecto: “Que los tratados sobre derechos humanos en Guatemala continúan situándose bajo la Constitución, pero tienen preeminencia sobre la ley ordinaria y el resto del derecho interno”.⁵⁷

⁵⁷ Gros Espiell, Héctor y Eduardo, Jiménez de Arechaga. **Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno**, pág. 15.



CAPÍTULO V



5. Análisis jurídico del principio hermenéutico constitucional

Es muy importante conocer la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que allí se regulan los derechos de las personas, por tanto, vamos a saber con exactitud, en qué momento y qué momento y qué derechos, se nos han violado.

La Constitución Política de la República de Guatemala reúne en su contexto, su parte orgánica y su parte dogmática, las principales organizaciones del Estado, estableciendo las autoridades, funciones o atribuciones de cada una, fijando las relaciones y los controles entre las mismas, lo que nos sirve de base, porque vamos a saber contra quién interponemos esa acción constitucional preventiva o restauradora.

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene todo el marco jurídico de nuestro país, por eso es que empezaremos explicando que la Constitución Política de la República de Guatemala:

Es un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno y a las garantías de los derechos y prerrogativas de las personas.

La Constitución Política de la República de Guatemala tiene supremacía sobre cualquier otra ley, en ella se concentran las garantías y derechos de los ciudadanos, además de regular la actividad del Estado.

Autores guatemaltecos han establecido que la Constitución es el derecho fundamental que define un régimen político por la distribución de esferas del poder y la definición de fines. Es la ley más importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes.



Toda nación y toda sociedad para poder convivir unos con otros necesitan de una organización jurídica y política y de unas reglas que rijan la conducta humana. Estas reglas deben de ser cumplidas por todos y de no hacerlo habrá sanciones por ello.

En Guatemala la Constitución Política de la República de Guatemala, es la que cumple con el papel fundamental de establecer las reglas y esas normas de conducta para que los guatemaltecos puedan convivir, y ésta sirve de base para construir una democracia autentica y regímenes de legalidad

En relación al parámetro de control constitucional es destacable la circunstancia de que el texto constitucional, está redactado en términos necesariamente genéricos que precisan ser interpretados y es aquí precisamente en donde entra el análisis jurídico del principio hermenéutico constitucional ya que la técnica de interpretación jurídica usualmente es compleja, exige experiencia y habilidad para aplicarlas en la intelección de las normas, en particular de aquellas redactadas de manera ambigua y algunas veces contradictoria.

La interpretación constitucional es desarrollada por varios órganos, pero entre todos destacan los tribunales constitucionales, entre cuyas funciones principales se encuentra la de ser interprete del texto constitucional tomando como guía el principio hermenéutico constitucional.

Las palabras a veces hasta los signos ortográficos no tienen el mismo significado. Un término puede tener distintas acepciones no solo semánticamente, sino también desde el punto de vista de la pragmática, que es el estudio de la conducta de los sujetos que las emplean o se ven afectados por ellas, situación en la que es fácil mezclar lo descriptivo con lo prescriptivo, o sea, confundir la realidad con el deseo.

Para comprender un poco mejor el principio hermenéutico constitucional, es necesario referirnos a lo que establece nuestra Constitución Política de la República de Guatemala como ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico en relación al principio



de supremacía constitucional en virtud de que éstos se encuentran íntimamente ligados.

5.1. Principio de supremacía constitucional y su interpretación en relación a los tratados de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Guatemala a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1985

Uno de los mayores problemas que se afrontan es la relación de jerarquía entre los tratados internacionales y el derecho interno del país; por lo que estudiaremos sobre la aplicación que se realiza en materia de derechos humanos y los tratados en materia de derechos humanos y como se aplica este principio en diferentes convenios.

5.2. Las relaciones del derecho nacional con el derecho internacional

Es necesario hacer énfasis en la relación que se da entre el derecho internacional y el derecho interno, además, resaltar a que integra el derecho interno en relación a la jerarquía de la norma y cuáles son los problemas de aplicabilidad que se afrontan al realizar esta relación con la interconexión o independencia entre ellos, cuando se trata de asegurar su vigencia en el derecho interno, ya que estas soluciones de aplicabilidad directa están confiadas al derecho constitucional de cada país, dándose por ello una diversidad de soluciones de país en país al respecto y que en este apartado trataremos de presentarlos.

Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno se han planteado tres tesis:

1. La teoría monista,
2. La teoría dualista; y
3. La coordinadora o conciliadora.



Guatemala ha suscrito, aprobado y ratificado varios tratados y convenios internacionales, que forman parte de su legislación, en los que se reconocen los derechos humanos y las libertades fundamentales, encontrándose dentro de ellos la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la presente consulta se refleja el criterio de la doctrina americana es decir la de la supremacía de la Constitución, la postura americana, ya que no incluye a la Constitución Política en el derecho interno, al mismo tiempo la Corte de Constitucionalidad Guatemalteca desarrolla la presente consulta en base a las reglas de interpretación constitucional de Linares Quintana, en donde, podemos resaltar que prevalece el contenido finalista de la Constitución, que es el de garantizar la libertad y dignidad humana, así como que debe de ser interpretada como un conjunto armónico.

Es importante hacer notar que en la presente se fundamentan al principio de primacía y no el de supremacía constitucional en donde los derechos son ilimitados, es decir que no solo son los que se positivizan en la Constitución, sino los que se establecen en este caso en el convenio 169 el carácter de complementario que vienen a desarrollar las disposiciones ya programadas en los artículos 66 al 69 y que por lo tanto consolida el sistema de valores.

5.3. Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo No. 46. Preeminencia del derecho internacional.

Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno.



“(...) el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, ello únicamente provoca que, ante la eventualidad de que la disposición legal ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional sobre derechos humanos, prevalecen estas últimas (...)”

Gaceta No. 93. Expediente. 3396-2008. Sentencia de fecha: 09/07/2009.

En igual Sentido:

Gaceta No. 93. Expediente.1012-2009. Sentencia de fecha: 28/06/2001.

“(...) el examen de esta Corte debe abordar únicamente aspectos relacionados a la preeminencia de la norma constitucional en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser mas garantista que las normas de derecho interno”.

Gaceta No. 60. Expediente 872-2000. Fecha de Sentencia: 28/06/2001.

“(...) los tratados y convenios internacionales en cuya categoría se encuentra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universales de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convenio internacional prevalecerán estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe aclararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Gaceta No. 43. Expediente 131-95. Fecha de Sentencia: 12/03/1997.



5.4. Principio hermenéutico constitucional

Entendemos por principio hermenéutico constitucional, aquel por conducto del cual se establece que la Constitución Política de la República de Guatemala debe de interpretarse como un conjunto armónico, en el sentido de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe de ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto

5.5. Fuente legal del principio hermenéutico constitucional

La Ley del Organismo Judicial, regula en su Artículo 10 varias formas de interpretar la ley. Es importante el análisis y estudio de este Artículo:

La fuente de este principio se encuentra establecida en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, transcrito a continuación:

“Artículo 10. Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando la ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”



Podemos precisar que la base del principio hermenéutico constitucional se encuentra en el segundo párrafo del artículo anterior, además la Ley del Organismo Judicial nos da varias formas de interpretar la ley.

b.1. Interpretación conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras: Esto quiere decir que para poder realizar un verdadero estudio hay que auxiliarse en un Diccionario de la Real Academia Española y de un diccionario jurídico.

b.2. Interpretación conforme a su contexto: Esto quiere decir atar las palabras o conforme lo narra una obra literaria. Es como tejer con el hilo de un relato de un autor docto en la materia, como el conjunto de circunstancias que rodean un hecho:

b.3. Interpretación conforme a las disposiciones constitucionales: Esto quiere decir, que todo se debe de interpretar sin ir en contra de la constitucionalidad del país, de lo contrario daría motivo a plantear una acción de inconstitucionalidad.

b.4. Interpretación que conforme el conjunto de una ley sirva para ilustrar el contenido de una de sus partes: Esto quiere decir que en el momento de interpretar, no hay que tratar de imponer una norma o un solo artículo contra un monstruo de artículos en contra de uno sólo. Dicho de otra manera es cuando hablamos de integrar normas jurídicas, ir de un código a otro, para así por ampliar lo que no aclara uno solo; de aquí se deriva entonces el principio hermenéutico constitucional.

b.5 Interpretación de los pasajes oscuros de la ley: se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

1. A la finalidad y al espíritu de la misma: lo cual implica como por ejemplo en el Código Procesal se encuentra regulado el in dubio Pro Reo, esto implica que en materia penal el espíritu de la ley es: que toda interpretación que se haga de la ley, debe beneficiar al reo;



2. A la historia fidedigna de su institución: lo cual implica descubrir el estado del derecho que regulaba la materia en la época en que se originó la ley.
3. A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas: Esto quiere decir que debemos de analizar leyes comparadas, tanto nacionales como extranjeras o en su caso en resoluciones que se han dictado en caso similares o análogos; y,
4. Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho: Esto quiere decir que se deben de involucrar reglas de la Sana Crítica Razonada y aplicar doctrina en base al principio de juridicidad.

b.6. Artículo 11 Ley del Organismo Judicial: Artículo 11. Idioma de la Ley. El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, al menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto.

5.6 Fuente en la jurisprudencia del principio hermenéutico constitucional

La fuente de este principio lo encontramos en la jurisprudencia establecida a través de los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, transcritos a continuación:



Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe de interpretarse como un conjunto armónico, en el sentido de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe de ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.

En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, jerarquiza a tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problemas, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen la facultad reformadora de la Constitución.

Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podrá concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga, en virtud al juramente solemne que los liga para acatarla, y especialmente porque la función del



Presidente de la República de <<celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios>> está expresamente condicionado para ejercerla <<de conformidad con la Constitución>> (Artículos 135 inciso b), 152 párrafo primero, 154 párrafo tercero in fine, 175, 183 incisos a) y o) de la Constitución Política), y que pondría estar sujeta a control previo de constitucionalidad, como lo establece el artículo 272 inciso e) de la misma".
Gaceta No. Expediente 280-90. Fecha de Sentencia: 19/1/1990.

En igual sentido:

Gaceta No. 58. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31/10/2010.

Gaceta No. 37. Expediente 199-95. Fecha de opinión consultiva: 18/05/1995.

Por lo anteriormente expuesto es necesario resaltar que para entender, interpretar y explicar la Constitución Política de la República de Guatemala, se necesitan bases sólidas sobre el Principio hermenéutico constitucional.

Derivado de ello podemos realizarnos los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Sabén interpretar nuestra Constitución los magistrados de la Corte de Constitucionalidad?
2. ¿Sabrán los abogados y notarios de nuestro país interpretar nuestra Constitución?
3. ¿Será que los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala podemos realizar una interpretación adecuada de nuestra Constitución?; y
4. ¿Podrá el pueblo de Guatemala interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala?



En la presente investigación no se le dará respuesta a estas interrogantes, dejando así la libertad a cada uno de los lectores, de realizar el análisis respectivo de las mismas, ya que al elaborar la presente investigación mi intención es coadyuvar a que el estudiante de derecho se interese cada día más y más por el estudio de los principios fundamentales que nuestra ley suprema, la Constitución Política de la República de Guatemala establece, y en particular del principio hermenéutico constitucional.

El actual estado de derecho tiene la necesidad de fortalecer los principios e instituciones contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que es de suma importancia hoy en día, la interpretación jurídica no solo para esclarecer el sentido de la norma, sino también el sentido de los hechos que suscitan un problema jurídico y a consecuencia de que la interpretación jurídica se encuentra íntimamente ligada con la interpretación constitucional, el análisis del principio hermenéutico constitucional en Guatemala toma gran relevancia, en virtud que en el caso de la Constitución, su interpretación adquiere especial importancia pues a través de ella se busca dar un sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia política y social de un país.



CONCLUSIONES



1. La ley como norma jurídica dictada por autoridad competente es reguladora de actos y relaciones humanas aplicables en determinado tiempo y lugar, constituye una de las principales fuentes del derecho, el lenguaje realizado en la redacción de la ley puede no ser claro o tener pasajes ambiguos, por eso actualmente la interpretación del ordenamiento jurídico guatemalteco se ve afectado por intereses particulares.
2. Los estudiantes de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los abogados y notarios en el ejercicio de su profesión y los órganos del Estado, carecen de conocimientos sobre técnicas de interpretación de la ley, lo cual se ve reflejado en el actual clima de incertidumbre que vive nuestra población, debido a las interpretaciones basadas en juicios erróneos.
3. La Constitución Política de la República de Guatemala, permite ser interpretada de distintos modos, ello constituye que su interpretación se vea afectada y tergiversada, circunstancia que permite optar por varias rutas exegéticas, es decir rutas de explicación e interpretación, así como teorías y doctrinas, las cuales en su mayoría de veces nos conducen a una errónea interpretación de la Constitución.
4. En la interpretación de las leyes no siempre prevalece la jerarquía del ordenamiento jurídico guatemalteco, la cual sitúa a la Constitución Política de la República de Guatemala en un rango superior a las leyes ordinarias ya que esta tiene supremacía sobre cualquier otra ley, en ella se concentran las garantías y derechos de los ciudadanos, además de regular la actividad del Estado.
5. En la interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del ordenamiento jurídico, se desconoce el principio hermenéutico constitucional, razón por la que no se aplica, evidenciando así la necesidad que tiene nuestro actual Estado de Derecho de fortalecer los principios e instituciones contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala.



RECOMENDACIONES



1. Que la interpretación del ordenamiento jurídico guatemalteco se realice desde el prisma de la Constitución, de conformidad con ella, en virtud de que la interpretación sirve para comprender el mejor sentido de una norma determinada para el desarrollo de los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico en el cual la Constitución se encuentra situada como la ley suprema del mismo.
2. Que se fomente el estudio de las técnicas de interpretación de la ley, tales como la interpretación gramatical, lógica, histórica y sistemática, así como el estudio de la hermenéutica y las distintas clases de interpretación, para que de esta forma tanto los estudiantes, los abogados y notarios en el ejercicio de su profesión y los órganos del Estado puedan realizar una congruente interpretación de la ley.
3. Que se fortalezcan los principios e instituciones contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala como base del ordenamiento jurídico guatemalteco y el actual estado de derecho, además que se oriente y se dé a conocer que es a través del principio hermenéutico constitucional que se deben de interpretar las normas constitucionales para su adecuada aplicación.
4. Toda resolución administrativa o judicial debe ser declarada inconstitucional, si tiene preceptos que son contrarios a la Constitución para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos que esta reconoce y evitar así arbitrariedades, puesto que Constitución Política de la República de Guatemala, tiene la peculiar característica de ser la norma suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco.
5. Que se promueva de forma general el estudio del principio hermenéutico constitucional y que la Corte de Constitucionalidad no se aparte de una sana interpretación de las normas constitucionales, para así asegurar un buen funcionamiento del gobierno, otorgándoles a los ciudadanos tranquilidad y certeza jurídica en la interpretación constitucional.





BIBLIOGRAFÍA

- BARRA, Rodolfo Carlos. **La protección constitucional del derecho a la vida.** Argentina: Ed. Abeledo Perrot. 1996.
- BIDART CAMPOS, GERMAN J. **Teoría general de los derechos humanos.** (1993) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma México, serie de Investigaciones G. Estudios Doctrinales Número 20.
- CASTELLANOS HOWELL, Álvaro. **Derecho constitucional. La técnica de la libertad.** Editorial Profasr. 1996. 150 págs.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina. Ediciones de Palma.
- COLOMER, Antonio. **Estudios constitucionales.** México: Ed. Universidad nacional autónoma de México, 1997.
- CARPIZO, Fix-Zamudio, et al. **La interpretación constitucional.** Serie G. Estudios Doctrinales 10. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 1975
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, comentario, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo y apoyo de opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad.** Sexta Edición actualizada año 2008.
- DE LA CUEVA, Mario. **Teoría de la constitución.** México. Editorial Porrúa, S. A. 1982
- DITSESE, G. **El gobierno constitucional.** Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín, Guatemala. 1984. 33 págs.
- Diccionario jurídico espasa.** Madrid. España. Editorial Espasa Calpe, S. A. 1991

FLORES JUAREZ, Juan Francisco. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad.** Gestión Lic. Juan Francisco Flores Juárez, Guatemala, 2009.



GONZÁLEZ DUBÓN, Epaminondas. **Defensa de la constitución, libertad y democracia. La eficacia de la justicia constitucional el caso de Guatemala.** Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 1994.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional.** Guatemala. Centro de Estudios Constitucionales.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1983.

KESTLER FARNES, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca.** Guatemala, C. A. Centro Editorial José de Pineda Ibarra Ministerio de Educación Pública. Segunda Edición. 1964

LINARES QUINTANA, Segunda. **La constitución interpretada.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque Depalma, 1960.

LOPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al derecho 1.** Editorial Lovi, Guatemala 2,004. 119-141 págs.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta, S.R.L. 1981

SANCHEZ VIAMONTE, C. **Bases esenciales del constitucionalismo latinoamericano.** Editorial de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. 1959. 215 págs.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

